

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 350^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 13^a, en miércoles 19 de noviembre de 2003

Ordinaria

(De 16:23 a 18:16)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, PRESIDENTE,
Y CARLOS BOMBAL OTAEGUI, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO
SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. FÁCIL DESPACHO

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en casos que indica y modifica D. L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales (3248-06) (se aprueba en particular).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica Códigos Penal, de Procedimiento Penal, y Procesal Penal en materias de pornografía infantil (2906-07) (se aprueba su informe).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta asignaciones familiar y maternal y subsidio familiar y concede otros beneficios que indica ((3420-05) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece bases generales para autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos (2361-23) (se aprueba en general).....

Proyecto de acuerdo que propone reconocimiento a obra de Teletón y a personas vinculadas a ella (S 709-12) (se aprueba).....

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Reanudación de pavimentación de camino Quillaipe-Caletta La Arena en Puerto Montt. Oficios (observaciones del señor Stange).....

Proyecto científico para independencia energética de Chile con ocasión de bicentenario. Oficios (observaciones del señor Martínez).....

Regularización de servicio de desayunos y almuerzos a escolares de Atacama.. Oficio (observaciones del señor Prokurica).....

Anexos

ACTAS APROBADAS

Sesión 9ª., ordinaria, en martes 11 de noviembre de 2003.....

Sesión 10ª., especial, en miércoles 12 de noviembre de 2003.....

Sesión 11ª., ordinaria, en miércoles 12 de noviembre de 2003.....

DOCUMENTOS

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldo que señala, reajusta asignaciones familiar y maternal y subsidio familiar, y concede otros beneficios que indica (3420-05).....
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que restablece facultad del Servicio Nacional de Menores para hacerse parte en procesos por pedofilia (3271-18).....
- 3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite venta de lentes para la presbicia sin receta médica (2903-11 y 3310-11).....
- 4.- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica Código del Trabajo y Estatuto Administrativo con el objeto de permitir acuerdos en materia de descanso semanal (3041-13).....
- 5.- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica artículo 101 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, relativo a aumento del feriado de funcionarios que se desempeñan en determinadas zonas del país (3210-13).....
- 6.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica D.L. N° 3.500, con el objeto de establecer normas relativas a otorgamiento de pensiones a través de modalidad de rentas vitalicias (1148-05).....
- 7.-Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil (2906-07).....
- 8.- Proyecto de acuerdo que propone reconocimiento a obra de Teletón y personas vinculadas a ella (S 709-12).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
 --Arancibia Reyes, Jorge
 --Boeninger Kausel, Edgardo
 --Bombal Otaegui, Carlos
 --Cantero Ojeda, Carlos
 --Cariola Barroilhet, Marco
 --Chadwick Piñera, Andrés
 --Coloma Correa, Juan Antonio
 --Cordero Rusque, Fernando
 --Espina Otero, Alberto
 --Fernández Fernández, Sergio
 --Flores Labra, Fernando
 --Frei Ruiz-Tagle, Carmen
 --García Ruminot, José
 --Gazmuri Mujica, Jaime
 --Horvath Kiss, Antonio
 --Larraín Fernández, Hernán
 --Martínez Busch, Jorge
 --Matthei Fornet, Evelyn
 --Moreno Rojas, Rafael
 --Muñoz Barra, Roberto
 --Naranjo Ortiz, Jaime
 --Novoa Vásquez, Jovino
 --Núñez Muñoz, Ricardo
 --Ominami Pascual, Carlos
 --Orpis Bouchón, Jaime
 --Páez Verdugo, Sergio
 --Parra Muñoz, Augusto
 --Pizarro Soto, Jorge
 --Prokurica Prokurica, Baldo
 --Ríos Santander, Mario
 --Ruiz De Giorgio, José
 --Ruiz-Esquide Jara, Mariano
 --Sabag Castillo, Hosain
 --Silva Cimma, Enrique
 --Stange Oelckers, Rodolfo
 --Valdés Subercaseaux, Gabriel
 --Vega Hidalgo, Ramón
 --Viera-Gallo Quesney, José Antonio
 --Zaldívar Larraín, Adolfo
 --Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros de Hacienda, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno y del Trabajo y Previsión Social, y la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:23, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 9ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 11 de noviembre; 10ª, especial, y 11ª, ordinaria, ambas en 12 de noviembre, todas del año en curso, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia que hizo presente para el despacho del proyecto de ley sobre racionalización del uso de la franquicia tributaria de capacitación (Boletín N° 3.396-13).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo comunica que resolvió no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental, respecto del proyecto de ley que modifica el plazo para la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la Región Metropolitana de Santiago (Boletín N° 3.384-07).

--Se manda remitir el proyecto al Excelentísimo Tribunal Constitucional.

Con el tercero informa que decidió retirar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea y regula el Ministerio Público Judicial (Boletín N° 2.849-07).

--Queda retirada la iniciativa y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Oficios

Diez de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los tres primeros comunica que dio su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1.- El que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal y el subsidio familiar, y concede otros beneficios que indica, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 3.420-05). (Véase en los Anexos documento 1)

--Pasa a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

2.- El que restablece la facultad del Servicio Nacional de Menores para hacerse parte en procesos por pedofilia (Boletín N° 3.271-18). (Véase en los Anexos documento 2)

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

3.- El que permite la venta de lentes para la presbicia sin receta médica (Boletines N°s 2.903-11 y 3.310-11, refundidos). (Véase en los Anexos documento 3)

--Pasa a la Comisión de Salud.

Con el cuarto y el quinto comunica que aprobó, con las enmiendas que señala, los asuntos que se indican:

1.- Proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Andrés Zaldívar, que modifica el Código del Trabajo y el Estatuto Administrativo con el objeto de permitir acuerdos en materia de descanso semanal (Boletín N° 3.041-13). (Véase en los Anexos documento 4)

2.- Proyecto, iniciado en moción del Honorable señor Ruiz, que modifica el artículo 101 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, relativo al aumento del feriado de funcionarios que se desempeñan en determinadas zonas del país (Boletín N° 3.210-13). (Véase en los Anexos documento 5)

--Quedan para tabla.

Con el sexto hace presente que otorgó su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, al proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables señores Fernández y Novoa, que deroga el número 32 del artículo 496 del Código Penal, que sanciona al que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos o adivinaciones (Boletín N° 3.282-07).

--Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el séptimo informa que tomó conocimiento del rechazo del Senado a las modificaciones propuestas por esa rama legislativa al proyecto que

modifica el decreto ley N° 3.500, con el objeto de establecer normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 1148-05). (Véase en los Anexos documento 6)

Asimismo, indica la nómina de los señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Carta Fundamental.

--Se toma conocimiento.

Con los tres últimos comunica que dio su aprobación a las modificaciones propuestas por el Senado a los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley que adecúa la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América (Boletín N° 3.406-03).

2.- Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2004 (Boletín N° 3.366-05).

3.- Proyecto que modifica la ley N° 19.479, sobre gestión y personal del Servicio Nacional de Aduanas (Boletín N° 3.034-05).

--Se toma conocimiento y se manda archivar los documentos junto a sus respectivos antecedentes.

Del señor Subjefe de la División Municipalidades de la Contraloría General de la República, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Andrés Zaldívar, relativo a la solicitud efectuada por concejales de la Municipalidad de Recoleta en orden a investigar un eventual déficit detectado en esa corporación.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

V. FÁCIL DESPACHO

ANTICIPOS DESDE FONDO COMÚN MUNICIPAL PARA PAGO

DE DEUDAS POR PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de la Cámara de Diputados que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en los casos que indica y modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, con segundo informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3248-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 15ª, en 29 de julio de 2003.

Informes de Comisión:

Gobierno, sesión 26ª, en 13 de agosto de 2003.

Hacienda, sesión 12ª, en 18 de noviembre de 2003.

Discusión:

Sesión 28ª, en 26 de agosto de 2003 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Este proyecto fue aprobado en general en sesión de 26 de agosto del año en curso, fijándose un plazo para la presentación de indicaciones hasta cuyo término no se recibió ninguna. En consecuencia, correspondió a la

Comisión de Hacienda analizar la iniciativa en lo que respecta a su incidencia en materia presupuestaria y financiera.

Dicho órgano técnico conoció de los artículos 1º, 2º y 3º, aprobándolos por la unanimidad de sus miembros presentes: los dos primeros, con los votos de los Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami; y el último, con los de los Honorables señores Boeninger, García y Ominami.

Por lo tanto, propone a la Sala acoger la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Cabe señalar que los artículos 1º, 2º y 5º requieren para su aprobación el voto conforme de 27 señores Senadores; y el 3º, de 25.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular la iniciativa.

Tiene la palabra la Honorable señora Carmen Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Como señala el informe financiero del Ministerio de Hacienda, no implica gasto fiscal y solamente se autoriza efectuar anticipos, por una sola vez durante el año 2003, con cargo a la participación que corresponda a los municipios en el Fondo Común Municipal, para éstos o sus Corporaciones que registren deudas por concepto de asignación de perfeccionamiento docente, devengadas al 30 de abril del año en curso, de los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos que se mencionan, con el objeto de facilitar la solución de dichas deudas.

Como manifesté, se trata de anticipos que se van a retirar en su momento, cuando corresponda entregar los fondos a la municipalidad. Reitero: solamente son anticipos.

Dejo constancia de que tres artículos requieren ser aprobados con quórum especial.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para aprobar el proyecto?

--Se aprueba en particular, dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido (33 votos), y queda terminada la discusión en este trámite.

El señor MORENO.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor MORENO.- Solicito tratar en primer lugar el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto sobre delitos de pornografía infantil, que se encuentra en el número 2 de la tabla. Las modificaciones fueron aprobadas por la Cámara de Diputados y no creo que sean objeto de mayor debate en el Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se discutirá primero el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto sobre delitos de pornografía infantil.

--Así se acuerda.

VII. ORDEN DEL DÍA

**ENMIENDA DE LEGISLACIÓN PENAL Y PROCESAL PENAL SOBRE DELITOS
DE PORNOGRAFÍA INFANTIL. INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley sobre modificación del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y del Código Procesal Penal, en materias de delitos de pornografía infantil, con urgencia calificada de “suma”. (Véase en los Anexos documento 7)

--Los antecedentes sobre el proyecto (2906-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 1º de octubre de 2002.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 9ª, en 11 de noviembre de 2003.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 35ª, en 16 de septiembre de 2003.

Constitución (complementario), sesión 2ª, en 8 de octubre de 2003.

Constitución (segundo), sesión 4ª, en 15 de octubre de 2003.

Mixta, sesión 13ª, en 19 de noviembre de 2003.

Discusión:

Sesiones 2ª, en 8 de octubre de 2003 (se aprueba en general); 4ª, en 15 de octubre de 2003 (queda pendiente discusión de artículo 372 bis); 5ª, en 21 de octubre de 2003 (se aprueba en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas Corporaciones se originó en el rechazo por la Honorable Cámara de Diputados de las modificaciones efectuadas por el Senado, relativas a la edad a partir de la cual se reconoce la libertad sexual, la sanción para el delito de estupro, las medidas de investigación y las otras penas aplicables por delitos sexuales contra menores de edad.

Las enmiendas propuestas en el informe de la Comisión Mixta destinada a resolver las divergencias entre ambas Cámaras consisten en lo siguiente:

1) Establecer la edad de catorce años como válida para el consentimiento en materia sexual (aprobada por 7 votos a favor y 2 en contra, de los Diputados señores Ceroni y Letelier).

2) Aplicar un mismo rango de penalidad al estupro que se cometa en cualquiera de las cuatro circunstancias establecidas en el artículo 363 del Código Penal, contemplando como sanciones el presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo: 3 años y un día a 10 años (acuerdo adoptado en forma unánime en la Comisión Mixta).

3) Aprobar el texto del artículo 369 ter, nuevo, del Código Penal, sugerido por el Senado, en lo relativo a las medidas de investigación, que autoriza la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de una persona o de los integrantes de una organización delictiva; la fotografía, filmación u otras medidas de reproducción de imágenes, y la grabación de comunicaciones, como asimismo la intervención de agentes encubiertos (unanimidad de los miembros presentes de la Comisión).

4.- Aprobar el texto del Senado del artículo 372 del Código Penal, que establece la aplicación de otras penas por delitos sexuales contra menores de edad (unanimitad de los miembros presentes de la Comisión).

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cinco columnas. La primera contempla los cuerpos legales que modifica el proyecto de ley. La segunda, el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados. La tercera, las modificaciones efectuadas por el Senado. La cuarta, las proposiciones de la Comisión Mixta, y la última, el texto final que resultaría de aprobarse el informe.

Corresponde señalar que la Cámara Baja, en su sesión de ayer, dio su aprobación al texto sugerido por la Comisión Mixta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión el informe.

Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, deseo informar a la Sala que, tal como relató el señor Secretario, en la Comisión Mixta hubo amplia mayoría a favor de la propuesta del Senado, en cuanto a elevar la edad del consentimiento sexual a catorce años. Las demás modificaciones fueron aprobadas por unanimidad y, por lo tanto, se endurecen las sanciones y se introducen nuevas figuras penales con el objeto de evitar la proliferación o “impunidad relativa” de algunas personas dedicadas a la explotación de menores.

Por consiguiente, corresponde que el Senado -cuyo criterio fue adoptado por la Comisión Mixta- dé su aprobación al informe.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, sólo deseo complementar lo manifestado con anterioridad, en el siguiente sentido.

Hay una norma que resulta extraordinariamente útil para desbaratar las organizaciones que operan hoy día cometiendo delitos de abusos sexuales, y en particular de pornografía infantil. Ella dice relación a la posibilidad de que en las investigaciones que lleven adelante los tribunales se utilice como mecanismo para desbaratar esas organizaciones la interceptación de comunicaciones telefónicas o electrónicas.

Tal norma fue acogida de modo unánime en la Comisión Mixta, y solicitamos su aprobación.

Otra modificación se refiere al delito de estupro. Debe recordarse que éste es aquel que se comete, sin fuerza o intimidación, en perjuicio de menores de dieciocho años cuando existe abuso de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima; cuando se abusa de una relación de dependencia de ésta, como en los casos en que el agresor se halla encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella un vínculo laboral; cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima, o cuando se la engaña abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

Este delito tiene una penalidad que va desde reclusión menor en sus grados medio a máximo (61 días a 5 años de cárcel). Ahora se propone elevarla a tres años y un día a 10 años de cárcel, para las cuatro circunstancias que contempla el artículo 363 del Código Penal, que acabo de citar. En consecuencia, se endurecen las penas para el estupro, que -reitero- se comete cuando hay abuso o engaño de la víctima y no violencia o intimidación.

La modificación más controvertida es la relativa a la edad en que -según estime el legislador- la persona cuenta con la madurez y preparación suficiente para consentir una relación sexual.

En la legislación comparada existe escasa información, disparidad y conclusiones distintas sobre la materia. En algunos países se considera la edad de madurez sexual a los dieciocho años, y en otros, a los doce.

La Comisión Mixta, por mayoría, sugiere elevar la edad consagrada en la legislación actual de doce a catorce años. Esto tendría incidencia respecto del delito de violación impropia.

Nuestra normativa contempla dos formas de sancionar la violación. Una en cuanto a la violación propiamente tal, donde existe intimidación o fuerza en contra de la víctima, cualquiera que sea su edad. Y otra cuando, no obstante no haber intimidación o fuerza, abuso, engaño o, incluso, medió consentimiento para la relación sexual, dado que se trata de una persona inmadura y menor de edad, por lo cual se sanciona como violación. En ese caso se propone elevar la edad a menores de catorce años, sobre la base de los informes analizados exhaustivamente en la Comisión, aportados por el propio Gobierno, donde se señala que el promedio de edad para el inicio sexual de los jóvenes –contrariamente a lo que se piensa en cuanto a que es más temprano- es entre los 16 y los 17 años.

Entonces, nosotros fijamos la edad de 14 años para reconocer la validez del consentimiento en materia sexual. Se trata de un tema en el cual debe hacerse un seguimiento en nuestra sociedad, porque es opinable.

¿De qué forma se regula esto cuando un joven tiene relaciones sexuales con su pareja o su inicio sexual se produce a menor edad, para no

judicializarlo? Como se vio en la Comisión, se trataría de hipótesis muy excepcionales. Primero, porque si el menor de 16 actúa voluntariamente y tiene relaciones sexuales con su pareja de pololeo, carece de responsabilidad penal de acuerdo con nuestra legislación. Si es mayor de esa edad y menor de 18 años, habría que determinar si obró con discernimiento. Si no lo hizo, tampoco le generaría ningún tipo de responsabilidad. Y si obró con discernimiento, la ley presume que se trata de un mayor de edad. Por lo tanto, ésta es la hipótesis en que una persona eventualmente puede ser sancionada.

Evidentemente, en la generalidad de los casos los tribunales van a exigir la existencia de dolo para aprovecharse de la inexperiencia de una persona en tal tipo de relaciones.

Por consiguiente, estimamos que lo propuesto es un avance. Es una materia respecto de la cual el Parlamento debe estar siempre atento a la evolución que tenga en la práctica una aplicación de esta naturaleza. Pero, en definitiva, a lo que apunta el proyecto es a cuidar y cautelar más particularmente a los niños, cuyo inicio sexual varía de acuerdo a la evolución de la propia sociedad.

No hay una regla fija. Nadie puede establecer que la edad sea a los 12, 14 ó 17 años. La norma respectiva se condice más con las tendencias existentes en los países de características similares al nuestro. Pero el Senado tendrá que estar atento -reitero- a ver cómo en la aplicación práctica de esta norma se logra una adecuada protección de los menores.

En síntesis, debo señalar que las modificaciones hechas se ajustan a los criterios que el Senado tuvo durante la tramitación del proyecto, y la Comisión recomienda aprobarlas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para aprobar el informe de la Comisión Mixta?

El señor GAZMURI. Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, solamente quiero anunciar mi abstención, aunque el proyecto tiene cuestiones muy positivas, particularmente en todo cuanto significa dotar de mayores atribuciones a Carabineros para intervenir las redes pedofílicas a nivel nacional e internacional. Pero no estoy de acuerdo con el aumento de 13 a 14 años de la edad que consignaba el proyecto original para reconocer la validez del consentimiento en materia sexual y, en general, en cuanto a las penalidades. A mi juicio, la legislación propuesta cae en exceso sobre la base de la conmoción generada en la opinión pública por el caso Spiniak. Rechazo el que estos hechos se resuelvan solamente con el aumento de las penalidades, lo que ni desde el punto de vista criminológico ni penal resiste mayor análisis.

Por lo tanto, anuncio mi abstención.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, también me voy a abstener, por los mismos motivos señalados por el Senador señor Gazmuri.

A mí me parece razonable aumentar la edad en la cual se presume que hay consentimiento voluntario en materia sexual sólo de 12 a 13 años. No creo que sea adecuado legislar sobre la base de la presión de la opinión pública.

Por eso, me abstendré.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece al Senado, se aprobará el informe de la Comisión Mixta, con las abstenciones de los Senadores señores Gazmuri, Ominami, Ruiz-Esquide y Boeninger.

--Se aprueba.

REAJUSTE PARA SECTOR PÚBLICO

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta las remuneraciones de los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y entrega otros beneficios que indica.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3420-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 13ª, en 19 de noviembre de 2003.

Informe de Comisión:

Hacienda y Trabajo, unidas (verbal), sesión 13ª, en 19 de noviembre de 2003

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto y la calificó de “discusión inmediata”.

Los objetivos principales de la iniciativa en discusión son:

1.- Reajustar en 2,7 por ciento las remuneraciones...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido orden, a fin de no quebrar lo que ha sido hasta ahora una buena relación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Decía que los principales objetivos de la iniciativa son:

1.- Reajustar en 2,7 por ciento las remuneraciones de los trabajadores del sector público a contar del 1° de diciembre del año en curso.

2.- Conceder los aguinaldos de Navidad de 2003 y de Fiestas Patrias de 2004 para los sectores activo y pasivo.

3.- Otorgar un bono de escolaridad por hijos de entre cinco y veinticuatro años de edad que sean carga familiar, y

4.- Reajustar a partir del 1° de julio de 2004 las asignaciones familiar y maternal, y el subsidio familiar para personas de escasos recursos.

Las Comisiones unidas de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social aprobaron el proyecto en general y en particular por ocho votos a favor -de la Honorable señora Matthei y señores Boeninger, Fernández, García, Ominami, Páez, Parra y Sabag- y uno en contra del Senador señor Ruiz.

Cabe señalar que las Comisiones aprobaron el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Finalmente, corresponde hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, la iniciativa debe ser discutida en general y particular a la vez por tener urgencia calificada de "discusión inmediata".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la discusión general y particular, tiene la palabra el Senador señor Ominami, Presidente de las Comisiones unidas.

El señor OMINAMI- Señor Presidente, como se indicó, el proyecto otorga a contar del 1° de diciembre del año en curso un reajuste general de 2,7 por ciento a los trabajadores

del sector público, incluidos los de las municipalidades, los docentes públicos y privados y los profesionales de la salud primaria. La iniciativa incorpora también a los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y al personal del Congreso Nacional.

Asimismo, se reajustan en 2,7 por ciento, a contar del 1° de diciembre de 2003, los montos correspondientes a las subvenciones otorgadas a las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, según el artículo 2° de la iniciativa.

El proyecto concede, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores de las entidades a que se refieren los artículos 3° a 12. Concretamente, se otorgan 26 mil 535 pesos para las rentas iguales o inferiores a 291 mil 728 pesos y de 14 mil 78 pesos -prácticamente la mitad- para los trabajadores cuya remuneración sea superior a la cantidad señalada.

Concede, por una sola vez...

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero recordar que el Senador señor Ominami está dando nada más que una relación.

Pido a los asistentes evitar las manifestaciones. Ésa es la única manera de hacer las cosas con orden. Tienen derecho a permanecer en la Sala, pero les ruego que dejen trabajar al Senado.

Puede continuar el Senador señor Ominami.

El señor OMINAMI- Gracias, señor Presidente. Continúo, en consecuencia, con la relación.

A su vez, se concede también un aguinaldo de Fiestas Patrias para el 2004 a los trabajadores que se indican en los artículos 9° y 12 del proyecto.

Concretamente, se entregan 34 mil 815 pesos para las rentas líquidas iguales o inferiores a 291 mil 728 pesos y de 24 mil 251 para aquellas que superan ese monto.

Además, se otorga a los trabajadores mencionados en los artículos 14 y 16 un bono de escolaridad no imponible por los hijos de entre cinco y veinticuatro años de edad que sean cargas familiares reconocidas, para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El monto del bono de escolaridad alcanza a 34 mil 302 pesos y será pagado en dos cuotas.

Por otra parte, se entrega por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el artículo 14 y que perciben una remuneración líquida no superior a 291 mil 728 pesos, una bonificación adicional al bono de escolaridad correspondiente a 14 mil 352 pesos por hijo.

El proyecto fija un monto para los servicios de bienestar a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, por 59 mil 627 pesos anuales.

También, se incrementa el aporte fiscal que establece el artículo 2° del decreto con fuerza ley N° 4 del Ministerio de Educación en 1.848.350 miles de pesos.

Además se reajustan, según lo dispuesto en el artículo 21, las asignaciones familiar y maternal.

Por otro lado, se fija el valor del subsidio familiar, establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020, en 3 mil 797 pesos por carga, a contar del 1° de julio de 2004.

Se da por una sola vez un bono de invierno a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las

Mutualidades de Empleados de la ley N° 16.744; a los del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, y a los beneficiados de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. Dicho bono alcanzará la cifra de 30 mil 240 pesos, pagadero en mayo de 2004.

A su vez, se otorga por única vez, en el año 2004, un aguinaldo de Fiestas Patrias a los pensionados del INP, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleados de la ley N° 16.744, equivalente a 9 mil 545 pesos, más el incremento por carga de 4 mil 913 pesos.

Se entrega por el período de un año, a partir del 1° de enero de 2004, una bonificación extraordinaria trimestral contemplada por la ley N° 19.536 a enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los servicios de salud, la cual alcanza a la cifra de 126 mil 363 pesos.

Es importante destacar, señor Presidente, que el costo total que importará la aplicación de la ley es de 23.476 miles de millones de pesos para el 2003 y de 185.000 miles de millones de pesos para el 2004. Los gastos que ello irroque al Fisco el año 2003 serán financiados, cuando proceda, con los recursos de los servicios. No obstante lo anterior, con cargo al ítem correspondiente a la partida del Tesoro Público se podrán suplementar adicionalmente los respectivos presupuestos.

Al termino de esta relación, quiero señalar que en el debate sostenido en las Comisiones unidas se puso particular énfasis en la necesidad de encontrar fórmulas concretas para resolver los graves problemas previsionales de un conjunto

muy importante de trabajadores de la Administración Pública que hoy día se ven impedidos de jubilar, aunque se encuentran en condiciones de hacerlo.

Según información entregada a las Comisiones unidas, actualmente serían alrededor de 28 mil las personas en situación de jubilar, las cuales no pueden pensionarse, porque con los recursos disponibles hoy no se les aseguraría ni siquiera una pensión equivalente al 50 por ciento de la remuneración que perciben como activos en la Administración Pública.

Las Comisiones unidas de Hacienda y de Trabajo y los Ministros respectivos adquirieron de consuno el compromiso de celebrar reuniones que permitan avanzar en la solución del problema.

A su vez, también se planteó la necesidad de realizar una discusión más general sobre las remuneraciones del sector público, con particular énfasis en los sueldos más bajos, con el objeto de explorar las posibles vías que corrijan las desigualdades o desequilibrios que parezcan más flagrantes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Cordero.

El señor CORDERO.- Señor Presidente, pese a que se me pueda tildar de aprovechador de un momento destinado a otra cosa, deseo valerme de esta oportunidad para consultar a los señores Ministros –en este instante hay cuatro en la Sala- por qué razón los pagos de las pensiones asistenciales que realiza el Gobierno se efectúan con recursos de Carabineros.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido al público respetar las opiniones de los señores Senadores.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, ésta es la ocasión para hacer presente que en Chile hay dos tipos de pensionados: aquéllos a los cuales la ley les suprimió su aporte a las cajas de previsión y que hoy son del INP, de 4,5 por ciento -lo cual me parece justo-, y los que el mismo cuerpo legal excluyó en tal sentido. Me refiero al personal en retiro de la Defensa Nacional adscrito a CAPREDENA o a DIPRECA.

Hasta el día de hoy, los únicos jubilados en Chile que aportan a su propia pensión son los de la Defensa Nacional. Tal situación la considero absolutamente contraria al principio de igualdad ante la ley, cualquiera que sea el régimen previsional a que se encuentren sometidos. Y eso todavía no ha tenido respuesta de Su Excelencia el Presidente de la República, a pesar de haber transcurrido ya dos años y medio desde la aprobación de la referida ley.

En mi opinión, se trata de una injusticia, y quiero dejar claramente establecido que el problema suscitado es contrario al principio de igualdad ante la ley.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor OMINAMI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, debo hacer presente que el tema de la jubilación del personal de las Fuerzas Armadas ha sido recurrente en los debates de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, donde -si no me equivoco- existe acuerdo unánime en cuanto a considerar que las crecientes transferencias que se vienen realizando

todos los años desde el Presupuesto fiscal a las cajas que financian los sistemas de previsión de tales instituciones son difíciles de sostener.

Si eso no se corrige en algún momento, podemos llegar a la situación en que el conjunto del producto...

El señor CORDERO.- ¡Esa es otra cosa!

El señor OMINAMI.- ...se destine a financiar el déficit que presupuestariamente generan dichos sistemas, que requieren de un financiamiento especial.

Por tanto, me parece que el alegato presentado aquí está totalmente desprovisto de fundamento. A la Ley de Presupuestos le significan más de mil millones de dólares anuales año las transferencias de recursos para financiar los déficit correspondientes a dichos sistemas previsionales. Entonces, encuentro que malamente se puede argumentar que hay un tratamiento discriminatorio respecto de ese sector, que sí podría existir respecto de otros.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, difiero totalmente de las palabras expresadas por el Senador señor Ominami.

El problema no es discutir sobre los sistemas de previsión en Chile. Me referí a la diferencia en la aplicación de una ley. Hice presente que una normativa suprimió -con justa razón- el aporte de 4 por ciento que debían realizar algunas personas al INP, pero no aceptó que los jubilados de la Defensa Nacional dejaran de contribuir con el 6 por ciento de su pensión, en el caso de las Fuerzas Armadas, y 4,5 por ciento, en el de Carabineros.

Para otros problemas previsionales, según el enfoque del señor Ominami, serían distintas las cuestiones por debatir. Lo que yo destaco es la diferencia en la aplicación de una ley. Eso fue lo que expuse. Si se quiere una discusión especial sobre la previsión de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, hagámosla; pero no desviemos el tema central: la desigualdad ante la ley.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, creo que la intervención de dos señores Senadores no es oportuna en relación con la materia de que trata la iniciativa.

Quiero dar a conocer que me correspondió presidir la Subcomisión de Presupuestos que tiene que ver con las Fuerzas Armadas y su sistema de previsión, donde los Altos Mandos de las diferentes ramas de dichas instituciones señalaron estar absolutamente conscientes de que debe modificarse el régimen a que están sometidos. De tal manera que no quiero hacer comparaciones odiosas entre el sistema de ahorro que afecta a los trabajadores civiles y el de reparto al que pertenecen los sectores de las Fuerzas Armadas, por estimar que no es del caso entrar a discutirlo en este minuto.

En cuanto a lo expresado por el Senador señor Ominami respecto a la inmensa cantidad de recursos que el Estado tiene que destinar anualmente a las cajas de previsión de las Fuerzas Armadas, ello se debe a que las cotizaciones efectuadas por quienes se retiran de esas instituciones son muy inferiores a los beneficios que reciben. Pero no voy a señalarlas, porque no quiero ser odioso ni tampoco alterar la tranquilidad que debemos tener para discutir el tema, que afecta a un sector muy importante de nuestro país, como es el de los funcionarios públicos.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego evitar las manifestaciones.

Ofrezco la palabra.

El señor CORDERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Sobre el mismo tema, señor Senador?

El señor CORDERO.- No, sólo para aclarar un punto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra.

El señor CORDERO.- La verdad es que no hemos hablado del sistema previsional, al cual se han referido algunos señores Senadores.

Aprovechando la presencia de cuatro Ministros, deseo comentar una situación verídica y que provocó risas en algunos Honorables colegas, porque es tan injusta, que en realidad aparece como increíble. Todos los carabineros aportan de su bolsillo, cada mes, cierta cantidad de dinero para la ley de revalorización de pensiones. O sea, el Fisco, el Gobierno –y no solamente éste-, paga las pensiones asistenciales con ese dinero.

Pero esto no tiene nada que ver con lo que estaban diciendo ni el Senador señor Ominami ni el Honorable señor Muñoz Barra. En lo único que este último sí tiene razón es en que no se relaciona en forma alguna con lo que vamos a discutir.

Sin duda, señor Presidente, existe una injusticia. La Dirección de Previsión de Carabineros, que no dispone de fondos para pagar la salud de sus miembros, tuvo que devolver este año más de 2 mil millones de pesos.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien.

Quiero hacer presente al señor Ministro, en relación con el tema del daño previsional, que abordarlo es una aspiración manifestada por todos los sectores. Y me parece muy bien que se haya logrado abrir un espacio de discusión - incluso, se habla de una cifra que permitiría establecer un monto- para analizarlo y tratarlo en serio. Los funcionarios públicos que se encuentran en la situación en comento son más de 158 mil, de los cuales 28 mil son potenciales, como muy bien lo sabe el Ministerio.

Se trata de un asunto delicado. Un gran número de ellos está imposibilitado de acogerse al beneficio de la jubilación, por el impacto que se produce en el momento en que asumen ese derecho.

Por eso, me parece muy bien, señor Ministro, que se haya abierto ese espacio. Ojalá rápidamente podamos tener aquí disposiciones legales que nos permitan abordar el tema.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, voy a intervenir simplemente porque el Ejecutivo fue consultado.

Algunos señores Senadores han destacado que una parte del financiamiento de las pensiones asistenciales se produce con el dinero que entregan los carabineros, y también que el 4 por ciento, en el caso de las Fuerzas Armadas, pasa a engrosar las arcas de la nación.

No obstante, como es de suyo evidente, no es menos cierto que las personas que reciben sólo la pensión asistencial y van al almacén de la esquina pagan IVA, con lo cual contribuyen a financiar las pensiones de las Fuerzas Armadas.

Entonces, si vamos a tratar estos temas, debemos discutirlos todos en su conjunto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien.

¿Habrá acuerdo para aprobar el proyecto, con el voto en contra del Senador señor Martínez?

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, deseo fundamentar mi voto en contra, porque, primero que todo, me habría gustado mucho más que aquí se hubiera llegado a un acuerdo con las organizaciones del sector público.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si continúan las manifestaciones, me veré en la obligación de aplicar el Reglamento y desalojar las tribunas. Hay que mantener el orden, y los dirigentes deben tenerlo claro. El Senado tiene que funcionar como corresponde.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si continúan las manifestaciones haré desocupar las tribunas.

Ruego por favor mantener el orden. En otras ocasiones han sido capaces de hacerlo. Hoy también tienen esa capacidad.

Pido tranquilidad.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

Advierto que si se producen nuevos desórdenes, mi obligación es aplicar el Reglamento.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, para no prolongar esta intervención y no generar mayor conflicto, finalmente quiero hacer notar que aún se encuentra pendiente la solución al problema de los trabajadores fiscales de Magallanes.

En su oportunidad, el Ministro de Hacienda de hace un par de Gobiernos anteriores se comprometió a igualar la asignación de zona de los funcionarios públicos con la que perciben los miembros del Poder Judicial, que es una asignación intermedia entre la que ganan los integrantes de las Fuerzas Armadas y la que obtienen los trabajadores del sector público. Este compromiso, hasta hoy, no ha sido cumplido en su totalidad, sino sólo en parte. Se aumentó un porcentaje del beneficio, y el otro quedó pendiente. De esto ya hace alrededor de 10 años.

Por lo tanto, señor Presidente, en protesta por lo anterior, voto en contra.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría ya hizo uso de la palabra. No corresponde que lo haga de nuevo.

El señor MARTÍNEZ.- Quiero fundamentar mi voto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede fundamentar su voto.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Puedo o no puedo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede fundamentar el voto.

El señor MARTÍNEZ.- Eso es lo que voy a hacer, Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¡Proceda!

El señor MARTÍNEZ.- ¡Ahora me está dando una orden! ¿Cómo es la cuestión?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, proceda a fundamentar su voto.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, voy a votar en contra del proyecto.

Comprendo perfectamente bien los esfuerzos realizados por el Supremo Gobierno para equilibrar las finanzas del Estado. Pero me parece que aquí hay dos hechos reales que deseo hacer presentes porque se observan en la calle, en los supermercados y en las tiendas.

En primer lugar, el porcentaje de inflación que tenemos no es el real. Lo sabemos perfectamente bien. Esa aceptación ha sido una contribución de todos los ciudadanos al esfuerzo de seguir adelante en forma colectiva. Sin embargo, considero que la cifra fijada al reajuste (2,7 por ciento) no refleja verdaderamente los costos que hoy día existen. Esto no es una crítica en el sentido de dar la negativa por la negativa, sino para destacar que la realidad es otra.

Y, en segundo término, creo que las finanzas nacionales no se resentirían en absoluto si el reajuste al sector público fuera un poco mayor.

Mi voto es en contra por esa razón, y quiero que así quede registrado.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobaría el proyecto, con los votos en contra de los Honorables señores Ruiz y Martínez.

El señor CORDERO.- Y el mío, señor Presidente.

El señor STANGE.- Yo también voto en contra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se aprobaría, entonces, con cuatro votos en contra.

¡Espero que haya memoria del pasado!

--Se aprueba en general y en particular el proyecto, con los votos en contra de los Senadores señores Cordero, Martínez, Ruiz (don José) y Stange.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se suspende la sesión.

--Se suspendió a las 17:9.

--Se reanudó a las 17:18.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión.

Antes de entrar al siguiente punto de la tabla, solicito autorización de los señores Senadores para que ingrese a la Sala la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano.

--Se accede.

**BASES GENERALES PARA AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO
Y FISCALIZACIÓN DE CASINOS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, respecto del cual en la sesión de ayer se pidió segunda discusión.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2361-23) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 45ª, en 6 de mayo de 2003.

Informe de Comisión:

Gobierno, sesión 4ª, en 15 de octubre de 2003.

Discusión:

Sesiones 7ª y 11ª, en 4 y 12 de noviembre de 2003 (queda pendiente su discusión general); 12ª, en 18 de noviembre de 2003 (queda para segunda discusión).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor CANTERO.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, se han formulado una serie de observaciones respecto de esta iniciativa legal que, en mi opinión, no responden exactamente a la realidad.

Cabe señalar que hay dos conceptos básicos que orientan una definición en lo referente al tema que nos ocupa.

El primero se relaciona con proyectos turísticos de gran envergadura y que significan enormes inversiones. En consecuencia, debe limitarse el número de ese tipo de casinos -ello justificó reducirlos de veinticuatro a quince- y cautelar distancias mínimas para asegurar un mercado relativamente importante.

Frente a esa opción, está la alternativa de contar con establecimientos de tamaño mediano, que en realidad se traducen en salas de juegos, salas de eventos, salas de espectáculos y restaurantes. Esto va un poco en la lógica del modelo que se observa, por ejemplo, en Arica e Iquique y, por consiguiente, justifica la existencia de un mayor número de recintos, que era la idea original del Gobierno: la instalación de veinticuatro casinos en todo el país, sin restricciones de distancia ni nada parecido.

En la Comisión primó la idea de grandes complejos turísticos y de juegos. Sin embargo, me parece del todo razonable lo ocurrido en la Sala, donde ha existido un criterio distinto de aquél y es más bien favorable al surgimiento de casinos de tamaño mediano en un número superior.

El segundo punto se refiere a la creación de una entidad llamada “Superintendencia de Casinos de Juego”, la que hacia el futuro podrá cautelar, controlar y fiscalizar todos los juegos de azar existentes en el país. Porque, francamente, constituye una ficción sostener que ellos son ilícitos, toda vez que es cuestión de pararse en cualquier esquina de alguna ciudad de Chile para verificar que hay, no decenas, sino centenas de juegos de azar que no son controlados por un órgano pertinente.

En consecuencia, la Superintendencia, en una primera instancia, deberá fiscalizar los casinos, pero a futuro se visualiza un rol mucho más amplio para ella, pues efectuará un control sobre todas las salas y sistemas de juego.

La creación de ese órgano se justifica plenamente, por cuanto el origen de los recursos involucrados en el marco de este tipo de actividad no siempre tiene la transparencia y la licitud necesarias y aconsejables para un país como Chile. Por lo tanto, me parece muy importante que una institución con las características señaladas pueda llevar a cabo la investigación correspondiente, examinar papeles, acceder a documentos y realizar las pesquisas del caso para cautelar que efectivamente sea lícito el origen de los dineros de quienes participan en dicho negocio.

Con respecto al número de casinos -ya lo hemos dicho-, en la Comisión ha primado la lógica de que sean quince, pero en realidad el criterio mayoritario de la Sala es aumentarlos y llegar a una cifra cercana a la mencionada por el Gobierno, es decir, veinticuatro establecimientos en el país, distribuidos de a dos por cada una de las Regiones.

En cuanto a la distancia de 100 kilómetros viales, ha habido dos puntos de vista. Yo, por lo menos, soy de aquellos que creen que no es pertinente -y es más, no es legítimo, en mi opinión- establecer un límite como ése, pues es como un traje hecho a la medida.

En lo concerniente a la distribución de los recursos, considero muy adecuado lo consignado en el proyecto, en el sentido de que 50 por ciento quedará para la comuna donde se ubique el casino y la otra mitad se redistribuirá entre las que integran la Región de que se trate.

Para efectos de la transparencia en la postulación a los permisos de operación de dichos establecimientos, se ha contemplado como plazo el primer bimestre de cada año. De tal manera que se sepa con absoluta claridad cómo se hace la postulación.

Respecto de los cuestionamientos que mencioné, relativos al nivel de centralismo o a la falta de participación de las Regiones, la verdad es que esa situación queda aclarada en el artículo 23, el cual establece que para tramitar la solicitud se requiere el informe favorable emitido por el gobierno regional respectivo. Copulativamente se exige el de la municipalidad correspondiente. Y, como si esto fuera poco, se pide además que el lugar de emplazamiento del casino de juego tenga la calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico, determinado por el Servicio Nacional de Turismo. Y también se necesita el informe de seguridad y orden público emitido por el Ministerio del Interior.

En síntesis, todas estas prevenciones permiten cautelar en forma efectiva la participación, principalmente de la Región y de la comuna.

Otro aspecto por dilucidar es si será el Consejo Resolutivo o el propio Superintendente el que tendrá la responsabilidad de autorizar las concesiones. Pero para poder discutir ese punto se requiere aprobar primero el proyecto.

La Superintendencia tendrá el rol de homologar, cautelar la operación y reglamentar adecuadamente todo el proceso.

Se entiende que los casinos son una herramienta de desarrollo turístico y un instrumento de equidad. En todo caso, la definición de estas salas de juegos responde al interés del mercado. Serán los interesados quienes hagan las

proposiciones, y a la Superintendencia sólo le corresponderá acogerlas a trámite y someterlas a los procesos pertinentes.

En cuanto al concepto de que los casinos se asignen a través de los ámbitos regionales, es bueno precisar que, en este momento, existe un profundo cuestionamiento en cuanto a la composición de los gobiernos regionales. Y un segundo criterio importante es que, si hay centralismo, éste se verifica con mayor fuerza y más claridad al interior de las Regiones. Incluso, se presentan controversias y disputas muy fuertes y vehementes en ese ámbito.

El otro elemento que se aclara, y sobre el cual pedimos el pronunciamiento del Gobierno, particularmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dice relación al requerimiento formulado en la Sala para dar permanencia a los casinos existentes y permitir que se aplique a los que se crearán en el futuro.

Con todo, resulta absolutamente necesario dejar establecida la conveniencia de incrementar el número actual de 15 casinos en uno por cada Región donde no existan, más otros dos que se distribuirán entre ellas, hasta totalizar 24 salas de juego, lo cual permitirá implementar adecuadamente la idea de dos por Región como máximo.

Por último, anuncio el voto favorable de los Senadores de Renovación Nacional.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Subsecretaría.

La señora DELPIANO (Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo).- Señor Presidente, solamente deseo reiterar algo señalado por el Senador señor Cantero, en

orden a que, aparte las indicaciones que puedan presentarse sobre la materia, desde ya el Ejecutivo acoge la idea de que las comunas donde funcionan casinos deben mantener ese derecho, sin perjuicio de que hacia 2015 se emparejen las concesiones actuales para hacerlas equivalentes a la de más largo plazo, que en este momento es la de Viña del Mar. Evidentemente, al crearse la instancia supervisora y reguladora de casinos, los que están funcionando comenzarán a ser supervisados desde el día en que se promulgue la ley, exactamente igual como a cualquier establecimiento nuevo al que se le otorgue licencia.

Hemos conversado con diversos señores Parlamentarios, y nos parece muy importante precisar la situación que afecta a un conjunto de regiones y comunas en esta materia. Desde ya, asumimos el compromiso de aprobar esa indicación.

Asimismo, se han discutido muchas otras proposiciones tendientes a aumentar el número de casinos o mantener la cantidad propuesta, etcétera, las cuales analizaremos en su mérito a medida que vayan llegando a la Comisión.

Gracias, señor Presidente.

El señor SABAG.- Votemos, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, deseo reafirmar un par de aspectos muy trascendentes que ha señalado el Senador señor Cantero.

Estimo que sólo a la Superintendencia que se crea corresponde resolver sobre la entrega de los permisos de operación a los casinos de juego y no a organismos colegiados, lo que nos parece muy importante.

También se hizo presente a la Sala la idea de que el Superintendente de Casinos de Juego debe ser designado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. De esa manera, se establecen períodos fijos y responsabilidades muy claras y definidas para un personero que ejerce sus funciones por determinado tiempo, para evitar que en cualquier momento le sea retirada la confianza por parte del Ejecutivo. Ésta no es una obligación, ni mucho menos, pero la hacemos presente para los efectos de analizarla con mayor profundidad.

Ahora bien, para resolver sobre la instalación de casinos se debe contar con el asentimiento de cuatro órganos, como ya lo señaló el Senador señor Cantero: el gobierno regional respectivo, el concejo de la comuna propuesta, el Servicio Nacional de Turismo y los organismos de seguridad y orden públicos, por medio del Ministerio del Interior.

Cabe destacar, en forma categórica, que si cualquiera de ellos rechaza las solicitudes presentadas, no se puede instalar el casino en el lugar propuesto.

Se entiende que estos procedimientos hacen posible coordinar adecuadamente el interés local y regional con los que permiten la elaboración de contratos transparentes y sólidos, lejos de cualquier apremio que limite la libertad de quienes resuelven.

Tal como señalé, queda para el debate la idea de que el Superintendente de Casinos de Juego y, eventualmente, los otros personeros que también nombre el Presidente de la República, sean designados con el asentimiento del Senado.

Sostengo lo anterior, porque las superintendencias son instituciones que tienen prestigio en el país. Normalmente, sus titulares son personas

responsables, serias y transparentes, que han desempeñado bien sus funciones. Eso es usual en el desenvolvimiento de tales funcionarios.

Espero que en este caso, como han señalado autoridades de Gobierno, en que los recursos pueden de pronto causar situaciones extrañas o ajenas a la transparencia necesaria, la responsabilidad que asuma la Superintendencia de Casinos será inmensamente mayor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

--**(Durante la votación).**

El señor MORENO.- Señor Presidente, voto a favor, pero anuncio que presentaré indicaciones en la línea de lo que manifesté en mi intervención.

Hay situaciones que, en lo específico, no me parecen aceptables; pero estimo que pronunciarme en contra sería sólo beneficiar a los casinos existentes e impedir que otras Regiones del país tengan los suyos.

El señor PARRA.- Señor Presidente, el proyecto se ajusta plenamente a la letra y al espíritu de lo que dispone el artículo 60, N° 19), de la Constitución.

Estoy convencido de que no es a través de leyes específicas que debe abordarse la eventual creación de nuevos casinos, sino mediante una ley marco, como lo propone la iniciativa en debate.

Por otra parte, creo que Chile tiene una larga y satisfactoria tradición, en que la legitimación de distintos juegos de azar y la vinculación de ellos con fines

sociales y públicos de importancia para el desarrollo del país y de sus Regiones ha producido resultados altamente satisfactorios.

Creo, en fin, que los múltiples problemas que el texto plantea, y que deben ser corregidos con ocasión del segundo informe, no tienen la gravedad suficiente como para justificar un voto negativo. En particular, llamo la atención sobre el número de casinos, que ha merecido opiniones bastante dispares. No sería bueno que una cifra demasiado restrictiva dejara abierta la posibilidad de, invocando la norma constitucional que cité, presentar después proyectos de ley a través de los cuales se busque la creación de nuevos establecimientos.

Éste es un proyecto de ley común. Se vota con rango de ley orgánica constitucional exclusivamente porque tiene dos disposiciones, los artículos 34 y 55, que dicen relación a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. Pero, en lo esencial, la normativa tiene el carácter de una ley común, y, consecuentemente, podrá en lo futuro ser modificada con un quórum mucho menor que el que ahora requiere para ser aprobada.

Estoy pareado con el Senador señor Canessa, y consulto a la Mesa si estoy habilitado para votar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor PARRA.- En ese caso, voto afirmativamente.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, deseo ratificar mi posición contraria al proyecto, por las argumentaciones que di ayer. En efecto, su objetivo fundamental es crear casinos, y las justificaciones de tal medida no me parecen convincentes. Ahora he escuchado que, en virtud de las conversaciones sostenidas en el día de hoy entre el Gobierno y Renovación Nacional (este Partido se comprometió ayer a modificar

su votación si el Ejecutivo accedía a determinadas cosas), en definitiva, se abre la posibilidad de que haya más casinos. Esto refuerza mi convicción –equivocada o no– de mantener mi voto.

Por lo tanto, señor Presidente, usando la expresión de mi colega el Senador señor Moreno, “nos” votaremos en contra.

El señor VEGA.- Señor Presidente, en mi intervención anterior expresé que a mi juicio los casinos no generan desarrollo ni recursos directos para la Región donde se instalan. Y, en verdad, la historia y la experiencia mundial así lo demuestran. Las Vegas produce recursos para sí misma, se financia a sí misma, pero para la economía norteamericana representa un factor negativo. Otro tanto pasa con Mónaco y con Punta del Este.

Los casinos tampoco aumentan el turismo. El de Pucón no ha desarrollado a esa ciudad. Produce dinero, obviamente, y entrega parte de sus utilidades a la municipalidad; pero no genera turismo. Algo similar ocurre en Arica y Coquimbo. Esos casinos ya están funcionando, y, por supuesto, yo respeto su existencia, por el desarrollo que han tenido.

Viña del Mar no debe su turismo al casino. Éste produce 22 mil millones de pesos anuales de utilidad bruta, de los cuales 4 mil millones van al Fisco vía impuestos y 8 mil millones a la municipalidad. Sus gastos internos, operacionales, ascienden a 10 mil millones de pesos.

En el caso de Coquimbo, Arica e Iquique, el aporte alcanza a los mil millones de pesos entre las tres. De modo que, en realidad, desde el punto de vista de las cifras, no está claro que los casinos constituyan realmente un aporte muy directo para la municipalidad que sirven.

Además de los aspectos administrativos y de control de la ley en proyecto, se deben considerar los fundamentos para crear cada uno de los ocho casinos en las Regiones, lo cual indudablemente es un exceso. Dada la trascendencia que ellos otorgan al lugar donde se instalen, debieran estudiarse fundamentadamente las franquicias que se les podrían conceder. Es cierto: tal vez sería conveniente abrir salas de juegos en determinados lugares; pero no pensemos que eso va a desarrollar el turismo en el área.

Por las razones dadas, voto que no.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, quiero fundamentar mi voto simplemente señalando lo siguiente.

Se ha advertido que los casinos son un instrumento que favorece y facilita el desarrollo de determinada ciudad o Región, lo cual es cierto; pero pretender que el plan de desarrollo de una u otra se sustenta en un establecimiento no sólo es absurdo, sino disparatado. Señalar, por ejemplo, que el casino no le aporta nada a Viña del Mar, me parece que es simplemente desconocer la realidad que verificamos todos los días. No es posible reducir el aporte que hace un casino sólo al monto de recursos que ha señalado el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, desconociendo que la gente que lo visita se aloja en un hotel, arrienda un vehículo, acude a restaurantes, hace uso de espacios de esparcimiento, etcétera.

Los casinos no son la panacea...

El señor VEGA.- ¿Me permite una interrupción?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No es posible concederlas durante la votación.

El señor CANTERO.- Como decía, nadie ha sostenido que los casinos sean la panacea para el desarrollo. Son un instrumento que potencia zonas que tienen posibilidades efectivas desde el punto de vista turístico.

Voto a favor.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, ya argumenté en general hace dos sesiones. Ahora, con motivo de la fundamentación del voto, quiero formular cuatro planteamientos.

En primer lugar, cuando hablamos de la idea de legislar estamos refiriéndonos a las opciones que existen respecto de cómo se entiende el concepto “casino” dentro de la legislación. Y hay sólo cuatro opciones: la prohibición - algunos países la asumen-; el caso a caso (nuestra normativa actual); el marco regulatorio amplio (lo que estamos postulando aquí); y la desregulación, que también existe en algunos países.

Desde esa perspectiva, me parece que el traspaso que estamos haciendo desde la modalidad de leyes “caso a caso” a un marco jurídico regulatorio apunta en el sentido correcto. Por eso, en términos generales, la idea de legislar es certera si básicamente se incorporan cuatro elementos que estimo decisivos: la lógica turística, establecida legalmente respecto del entorno que debe considerarse para autorizar el funcionamiento de un casino; la fiscalización independiente, ejercida a través de una superintendencia; la repartición más equitativa de los recursos que, de mero uso municipal, pasan a distribuirse regionalmente; y la clara señal -así lo han planteado algunos Parlamentarios- de la influencia en el empleo que conlleva una iniciativa de este tipo.

Dentro de ese marco jurídico y sobre la base de las características que acabo de detallar, estamos en presencia de una adecuada legislación moderna.

Sin perjuicio de lo anterior, estimo conveniente insistir en dos indicaciones y en un concepto importantes.

En primer lugar, es claro que no puede discriminarse en cuanto al término de las actuales concesiones: una en 2015 y otras en 2010. Es preciso el planteamiento de la representante del Ejecutivo. Así lo propuse en una indicación. Tengo entendido que se ha originado el acuerdo de que todas las concesiones vigentes finalicen en 2015, sin perjuicio del compromiso en cuanto a que las comunas donde funcionan casinos mantengan este derecho conforme a lo dispuesto por la actual legislación.

Segundo, resulta clave insistir en cuándo se entregarán las nuevas licencias. Sean las que fueren, es muy importante entender que esta materia tiene que ver con el mérito de los proyectos turísticos. No es sano promover una especie de carrera olímpica que obligue a entregar, desde ahora hasta diez o quince meses más, el resto de las autorizaciones. Así no se construye una institucionalidad en materia de casinos. Al contrario, sólo se incentiva la especulación. Por eso, creo muy importante la maduración paulatina de los proyectos. O sea, no se resuelve todo en forma simultánea, sino en el transcurso de algunos años. Ésa es la forma seria de abordar el tema.

Por último, me haré cargo de algunos argumentos. Creo que existe suficiente acuerdo respecto de la elasticidad de la demanda. Tengo la impresión de que hay Parlamentarios para quienes da lo mismo que sean 15, 20, 40 ó 60 casinos. Evidentemente, no es igual, porque media un concepto de elasticidad. Por eso, nadie puede “matricularse” con una cifra de modo excluyente; pero ella debe atenerse a

una lógica relativamente restringida. De otro modo, caeríamos en la desregulación, cuyos efectos en el mundo han sido devastadores.

Por lo expuesto, reiteraré las dos indicaciones que mencioné.

Además, en la Comisión de Gobierno procuraré que la normativa promueva la realización de proyectos turísticos adecuados, en el entendido de que los casinos, no por ser muchos, van a funcionar mejor.

Voto a favor.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en un comienzo tuve varias aprensiones acerca de este proyecto; pero, luego de lo dicho en la Sala y de lo conversado entre nuestra bancada y el Honorable señor Cantero, se han despejado muchas dudas que nos inquietaban.

En este momento estamos resolviendo la idea de legislar y no, como bien expresó el Senador señor Coloma, los detalles, que precisaremos durante la discusión particular. O sea, hoy estamos en condiciones de legislar sobre el marco regulatorio de la creación, funcionamiento y fiscalización de los casinos. Y, por cierto, a quienes votamos favorablemente en general nos asiste el legítimo derecho a presentar indicaciones destinadas a modificar aspectos de la iniciativa que no consideramos correctos.

La instalación de casinos se funda en estimarlos instrumentos -por denominarlos de alguna manera- que posibilitan el progreso de las Regiones. Se trata de establecimientos que en su entorno generan desarrollo, generalmente inmobiliario y turístico. Nuestro país posee un enorme potencial en el ámbito de la industria del turismo, hasta la fecha muy subestimada. Chile reúne características

que le permitirían crecer en forma más armónica y llevar mayor riqueza a las Regiones.

Planteé a la señora representante del Ejecutivo mi discrepancia en cuanto al número de casinos. No se trata de que éstos sean ilimitados, pero, si se consideran instrumentos de desarrollo regional, lo razonable sería que existiera equiparidad en su distribución. Dos por cada Región -excluyendo a la Metropolitana por los motivos ya expuestos- sería recomendable. Además, debe considerarse que en cada Región se viven realidades socioeconómicas muy distintas. Las diferencias entre sus provincias son notables. Y estamos frente a instrumentos que pueden resultar positivos para el progreso regional.

Objeto la norma que fija en cien kilómetros la distancia mínima que debería separar un casino de otro. Pienso, con toda franqueza, que es una proposición bastante a la medida de algunos casinos existentes, lo que no me parece correcto.

También se puede perfeccionar el mecanismo de toma de decisiones y las etapas que deben ir cumpliendo quienes presenten proyectos de inversión, a fin de determinar qué casinos se van a aceptar, dónde y por qué.

Considerando que este proyecto encierra la posibilidad de ayudar al desarrollo económico de zonas muy deprimidas, pero de gran potencial turístico, y que se está votando la idea de legislar, lo que permite perfeccionar su contenido mediante indicaciones -en el caso de los Senadores de Renovación Nacional, a través del Honorable señor Cantero-, voto a favor.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, en mi intervención anterior planteé algunas observaciones de forma y de fondo. Las primeras, relativas a si no sería mejor que el

Congreso resolviera cada caso mediante una ley específica, particular; las segundas, a la creación de una institucionalidad como la propuesta encargada del otorgamiento de las concesiones.

Consultando a distintos señores Senadores, me di cuenta de que mi posición -consistente en mantener la situación actual- carecía de apoyo.

En cuanto al derecho adquirido de las comunas con casinos de juego a mantenerlos en forma indefinida -como dispone la legislación vigente-, hago fe en lo expuesto aquí, en nombre del Ejecutivo, por la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional, quien se comprometió con distintos Parlamentarios a no variar la situación actual de las comunas que hoy cuentan con casino. Es decir, al vencimiento de las concesiones, se llamará a postular por nuevas concesiones, sin tener que competir con el resto de las comunas. Esto lo declaró solemnemente la señora Subsecretaria. Personalmente, acepto su proposición, que disipa buena parte de mi preocupación.

Entiendo que el financiamiento de las comunas con casinos continuará en la misma forma hasta 2015. Es decir, las concesiones se extienden hasta esa fecha y, por ende, también la forma de financiamiento.

He conversado con otros señores Senadores -esto no lo dijo la señora Subsecretaria- respecto de lo que ocurrirá más allá de 2015, lo que, tengo la impresión, afecta en especial a la Primera Región, es decir, a Arica y a Iquique, comunas que, como consecuencia de la nueva forma de distribución, pueden resultar perjudicadas. Aparentemente, tal situación no se presentaría en mi Región.

Por estas consideraciones, voto favorablemente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, aprobaré la idea de legislar porque me parece mucho más razonable un marco regulatorio que el despacho separado de cada ley que autorice el funcionamiento de un casino.

Quiero agradecer la comprensión del Ejecutivo, en primer lugar, en cuanto a no establecer diferencia en los años en que esta normativa comienza a regir para los actuales casinos (para todos en 2015), y, en segundo término, por el respeto en el tratamiento de los ingresos de los municipios con casinos, en el sentido de que la aplicación de la ley en proyecto los merme lo menos posible.

Valoro positivamente todo lo conversado con la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo y la buena disposición del Ejecutivo por acoger los planteamientos que formulamos a través del Honorable señor Cantero.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, espero que en la Comisión se corrijan algunos aspectos de la iniciativa.

Por las observaciones que planteé en mi intervención, voto que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (31 votos contra 8).

Votaron por la afirmativa los señores Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Larraín, Martínez, Matthei, Novoa, Orpis, Ruiz-Esquide y Vega.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- La Mesa propone como plazo para presentar indicaciones el 9 de diciembre, a las 12.

--Así se acuerda.

Terminado el Orden del Día.

RECONOCIMIENTO A OBRA DE LA TELETÓN. PROYECTO DE ACUERDO

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa un proyecto de acuerdo, suscrito por numerosos señores Senadores, mediante el cual se propone un reconocimiento a la obra de la Teletón, se manifiesta apoyo y respeto a las personas vinculadas a ella y se expresa públicamente confianza en la honorabilidad de los responsables de la campaña de la Teletón y de la Fundación Teletón. (Boletín N° S 709-12). **(Véase en los Anexos documento 8)**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará por unanimidad el proyecto de acuerdo.

Aprobado.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, hace dos minutos llegó una circular a nuestros escritorios según la cual, por acuerdo unánime de Comités, se cita a sesión especial para el miércoles 3 de diciembre, de 12 a 14.

He manifestado reiteradamente en las reuniones de Comités mi oposición a dar la unanimidad para celebrar este tipo de sesiones en fechas que perjudican el trabajo de las Comisiones.

Yo no he dado la unanimidad. Sin embargo, aquí se dice que "por acuerdo unánime de Comités". Consulté al señor Secretario y me ha expresado que se trata de un acuerdo antiguo. La verdad es que lo desconozco.

En la última reunión de Comités planteé -y se lo solicito a la Mesa- que, cuando se desee tratar algún tema especial, se cite a sesión los lunes o jueves, para no perjudicar la labor de las Comisiones.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- La Secretaría, señor Senador, lo informará acerca de cuándo se adoptó ese acuerdo.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

De los señores ARANCIBIA, BOMBAL, CANTERO, CHADWICK,
COLOMA, ESPINA, FERNÁNDEZ, GARCÍA, HORVATH, LARRAÍN,

MATTHEI, NOVOA, ORPIS, PÁEZ, PROKURICA, RÍOS, SABAG, SILVA, STANGE y VALDÉS:

Al señor Ministro del Interior, referente a **ACCIONES LEGALES POR OCUPACIONES DE TERRENOS EN REGIONES NOVENA Y DÉCIMA.**

Del señor ESPINA:

Al señor Presidente del Comité Ejecutivo del BancoEstado, relativo a **MANTENCIÓN DE SUCURSAL AMBULANTE DE BANCOESTADO EN COMUNA DE LUMACO**; al Gerente General de Ferrocarriles de Chile, concerniente a **ESTACIONES DE DETENCIÓN DE TRENES EN COMUNAS DE COLIPULLI, RENAICO Y VICTORIA**, y al Prefecto de Carabineros de Malleco, tocante a **PROTECCIÓN POLICIAL PARA SUCURSAL AMBULANTE DE BANCOESTADO EN COMUNA DE LUMACO** (todos de la Novena Región).

De los señores ESPINA y GARCÍA:

Al General Director de Carabineros de Chile, sobre **RETIRO DE RESERVA A OFICIO RESPUESTA N° 551, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2003**, y a la Jefa Nacional Antinarcoóticos de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a **RETIRO DE RESERVA A OFICIO RESPUESTA N° 870, DE 16 DE OCTUBRE DE 2003.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En Incidentes, no harán uso de su tiempo los Comités Mixto Partido por la Democracia y Demócrata Cristiano.

En el turno del Comité Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el Honorable señor Stange.

REANUDACIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CAMINO

QUILLAIPE-CALETA LA ARENA EN PUERTO MONTT. OFICIOS

El señor STANGE.- Señor Presidente, por oficio N° 22.582, de 17 de julio del presente año, enviado por el Senado a petición del Senador que habla y dirigido al señor Ministro de Obras Públicas, don Javier Etcheberry, se solicitó a dicha Secretaría de Estado los antecedentes de que disponía relativos al excesivo atraso en la ejecución del programa de pavimentación del tramo Quillaipe-Caleta La Arena, ubicado en la comuna de Puerto Montt, en la Décima Región de Los Lagos. Este camino permite unir Puerto Montt con la mencionada Caleta, desde la cual transbordadores permiten continuar hasta Hornopirén y empalmar con la Carretera Austral.

Mediante oficio N° 2595, de 17 de octubre de 2003, del Ministerio de Obras Públicas, el Subdirector de Planificación y Estudios de esa Secretaría de Estado dio respuesta a la solicitud del Senado de 17 de julio pasado. En ese documento se lee textualmente que “la postergación de las obras mencionadas, ha sido consecuencia de las fuertes restricciones presupuestarias que ha debido enfrentar el Servicio. Por esta razón este Proyecto ha debido ser pospuesto, en virtud de otras prioridades regionales”.

Además, dice que “los kilómetros restantes entre el sector de Quillaipe y Caleta La Arena, tienen su estudio de ingeniería vigente, estimando el inicio de

sus obras para el año 2006. Cabe destacar” -continúa el oficio- “que se trata de una planificación preliminar, que podría sufrir modificaciones de acuerdo a la disponibilidad de recursos futuros que se asignen a esta Dirección y de la prioridad que las autoridades regionales le asignen a este proyecto”.

Como se desprende del contenido de este documento oficial de la Dirección de Vialidad, al parecer lo único valedero como excusa es que la postergación de las obras se debe a fuertes restricciones presupuestarias.

Pero añade otras dos variantes:

1.- Modificaciones al programa según las cuales dichas obras se iniciarían en 2006, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y

2.- La prioridad que las autoridades regionales asignen a este proyecto.

La respuesta del Ministerio de Obras Públicas a esta petición lógicamente es rechazada por las juntas de vecinos y por pobladores de ese sector. Ello, por cuanto el oficio remitido de mi solicitud obedeció al resultado de una asamblea general citada por las juntas de vecinos y autoridades en Quillaipe-Lenca, precisamente para dar a conocer a los representantes gubernamentales que no se está dando cumplimiento a lo dispuesto por el entonces Ministro de Obras Públicas y actual Presidente de la República, don Ricardo Lagos, en el sentido de pavimentar en tres años este camino, terminándolo teóricamente en 2003.

Efectivamente, los primeros diez kilómetros fueron pavimentados en 2001, pero desde entonces no se han efectuado más inversiones.

Se trata de un camino de gran importancia para el desarrollo de la Región, de enorme atracción turística y que conduce hacia el Parque Nacional de los Alerces, antes de llegar a Caleta La Arena.

Por ello, no se entiende que por “otras prioridades regionales” se haya interrumpido este trabajo.

Señor Presidente, solicito que, en mi nombre, se oficie al señor Ministro de Obras Públicas, don Javier Etcheberry, para que se sirva considerar la imprescindible necesidad de agilizar la reanudación de estos trabajos.

Asimismo, pido que se remita oficio al señor Intendente de la Décima Región, don Patricio Vallespín, para que tome conocimiento de las respuestas que en su oportunidad dio el Ministerio de Obras Públicas, las que sirven de antecedente para gestionar la pronta reanudación de estas faenas con prioridad por sobre otras obras a ejecutar.

He dicho.

El señor HORVATH.- Deseo sumarme a los oficios solicitados por el Honorable señor Stange, por cuanto se trata del inicio de la Carretera Austral.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento, con la adhesión del Senador señor Horvath.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Los Comités Renovación Nacional y Partido Socialista no harán uso de su tiempo.

En el turno del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

**PROYECTO CIENTÍFICO PARA INDEPENDENCIA ENERGÉTICA
DE CHILE CON OCASIÓN DE BICENTENARIO. OFICIOS**

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, se está realizando en Viña del Mar lo que se ha llamado el Tercer Taller Internacional de Investigación y Desarrollo de Hidratos de

Metano, en el que se analizará el estado actual de las investigaciones acerca de este elemento de la naturaleza existente en el fondo marino. Como resultado de las exploraciones hechas a lo largo de la costa de Chile, desde hace unos diez años, se ha comprobado que aproximadamente frente al litoral que se extiende entre La Serena y Puerto Montt existen grandes yacimientos de hidratos de gas de metano congelados en el subsuelo marino.

¿Cuál es la importancia de tal descubrimiento, que se une a los avances científicos alcanzados en este terreno? Radica en que ese gas, que se encuentra bajo la superficie de la costa terrestre del fondo marino, constituye una reserva energética de tan inmensas proporciones que toda la energía que se ha gastado en el siglo XX no equivale siquiera al 5, 6 ó 10 por ciento de la acumulada en estos hidratos en forma de gas.

Tal descubrimiento que, como decía, se remonta a más de diez años, dejaría a nuestro país en situación muy favorable para lograr su independencia energética. Es necesario tener presente que, desde 1991 hacia adelante, nuestra dependencia del gas natural proveniente de la República Argentina, tan necesario para nuestro desarrollo, se ha incrementado al grado de constituir 65 por ciento del total de energía que consume Chile. ¡Y nada menos que llega de Argentina! Es decir, por esta dependencia energética, la nación transandina tiene la llave de nuestro desarrollo.

Esa situación, que en tiempos normales nada tiene de particular, obliga a quienes deben pensar en el futuro y en una proyección hacia los próximos 15 ó 20 años, donde cada punto de desarrollo significa que la curva de demanda de energía aumenta entre 5 y 6 por ciento, a considerar esta situación desde el punto de vista de

la seguridad nacional. No se trata de que estemos pensando en posibles conflictos bélicos o cosas por el estilo. ¡No! Lo hacemos con el propósito de contar con nuevas fuentes energéticas para la continuidad de nuestro progreso económico que, por supuesto, nos hagan independientes de la voluntad política, de los lazos de amistad o de otras razones que aduzcan países vecinos y amigos. No estoy cuestionando ese aspecto, sino el hecho de que una mirada a futuro, dirigida a la energía que demandará nuestro desarrollo, nos tiene que llevar obligatoriamente a buscar fuentes independientes de abastecimiento.

Debo advertir que hasta el momento no he sabido de proyecto alguno - aparte una contribución del FONDEF- que, con vistas al Bicentenario, considere la creación de un fondo que facilite y refuerce la investigación y estudios tendientes a disminuir nuestra dependencia del gas proveniente del exterior, y finalmente, hacia el 2020, dado el avance de la tecnología, continuar desarrollándonos sin tener que gastar ingentes sumas o llegar a costosos y difíciles acuerdos políticos.

Dependemos fuertemente -lo subrayo- de las fuentes extranjeras de energía. Contamos con los antecedentes científicos sobre la existencia de estos hidratos de gas metano bajo la costra terrestre, en el fondo marino, a lo largo de la costa de Chile. La tecnología actual permite perforar sin problemas a tres mil o cuatro mil metros de profundidad y obtener este elemento. Un metro cúbico de gas en forma de hidrato que se perfore y se lleve a la superficie significa aproximadamente 170 metros cúbicos de gas utilizable. Es decir, una cantidad extraordinaria.

Pero viene el Bicentenario y no existen o no se han presentado proyectos de financiamiento para estas investigaciones, que involucran

fundamentalmente a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, a la Armada de Chile -con su buque oceanográfico Vidal Gormaz- y a personeros y autoridades extranjeras de Alemania, Estados Unidos y otros países. Y ello, a pesar de que las investigaciones en este sentido contribuirían no sólo al desarrollo de Chile, por supuesto, sino al de la cuenca del Pacífico, porque estos hidratos de gas metano se encuentran también frente a las costas de Japón.

En suma, es una ocasión muy propicia y maravillosa para plantearnos derechamente, con miras al futuro, la existencia de un fondo realmente sólido para continuar estas investigaciones, dando origen a lo que yo llamo “un proyecto científico para la independencia energética de Chile con ocasión del Bicentenario”.

Por tales razones, solicito oficiar a los Ministerios de Hacienda, de Economía, de Defensa Nacional y de Educación, y a la Comisión Nacional de Energía, a fin de considerar la creación de este fondo e invitar, a través de quien corresponda, a las universidades -especialmente, a la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que inició estos estudios junto a la Marina-, a fin de materializar un proyecto científico con miras al aprovechamiento económico de este gas, y buscar así la menor dependencia estratégica para nuestro desarrollo en el futuro.

Creo que un proyecto como ése, incluido en el presupuesto del Bicentenario, realmente daría sentido al esfuerzo que debemos realizar para lograr la independencia energética. Hemos visto que, al producirse una huelga, o cuando en Argentina ocurre una interferencia política, basta que cierren el paso de gas para que en seis horas haya cortes de luz en Chile. Un problema grave, pero que tiene solución científica, solución propia, solución chilena, solución cooperativa con otras instituciones y otros países.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, con la adhesión de los señores Bombal y Prokurica, conforme al Reglamento.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En seguida, y en el tiempo del Comité Institucionales 1, dado que el de Renovación Nacional ya hizo uso del suyo, tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

REGULARIZACIÓN DE SERVICIO DE DESAYUNOS Y ALMUERZOS A ESCOLARES DE ATACAMA. OFICIO.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, solicito officiar al señor Ministro de Educación para poner en su conocimiento que, de un tiempo a esta parte, la entidad que se ha adjudicado la entrega de desayunos y almuerzos en las escuelas de la Región de Atacama, ha tenido numerosos problemas para cumplir esa labor, de suyo importante.

Hace unos días los medios de comunicación denunciaron que, por falta de pago del gas y el incumplimiento con algunos abastecedores, una escuela de la localidad de Vallenar había quedado sin desayunos ni almuerzos. Asimismo, que no se había entregado la implementación para las manipuladoras de alimentos.

Además, las remuneraciones de esas personas y de los funcionarios se pagan atrasadas. Y, como si ello fuera poco, la empresa mantiene una deuda previsional con sus trabajadores.

Finalmente, median serias dudas de que se trata de una asignación por cuestiones políticas y no por razones técnicas.

Entonces, pido, señor Presidente, que se oficie al señor Ministro de Educación a fin de que tome las medidas del caso para revisar la situación descrita; para que, si es posible, se reponga un servicio tan indispensable y para que, si la empresa no cumple, ojalá se corte la vinculación y se llame a una licitación nueva, porque la entidad ha originado dificultades desde el primer día.

Gracias.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del Honorable señor Prokurica, conforme al Reglamento.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:16.

Oswaldo Palominos Tolosa,
Jefe de la Redacción subrogante

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 9ª, ORDINARIA, EN MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2.003

Parte Pública

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear y el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 7ª y 8ª, ambas ordinarias, de 4 y 5 de noviembre de 2003, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Quince de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, comunica que ha resuelto retirar el proyecto de reforma constitucional, en primer trámite, que crea el Defensor del Ciudadano (Boletín N 2.605-07).

--Queda retirado el proyecto, y el documento se manda archivar junto a sus antecedentes.

Con el segundo, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América (Boletín N° 3.046-03).

Con los doce siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El relativo al Sistema de Inteligencia del Estado y a la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia (Boletín N° 2.811-02);

2.- El relativo a la importación de las mercancías del sector Defensa, calificadas como “pertrechos” (Boletín N° 3.204-02);

3.- El que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario (Boletín N° 3.098-06);

4.- El que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Boletín N° 2.439-20);

5.- El que establece nueva Ley de Matrimonio Civil y modifica otros cuerpos legales (Boletín N° 1.759-18);

6.- El que crea los Tribunales de Familia (Boletín N° 2.118-18);

7.- El que modifica la ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 2.787-03);

8.- El que modifica la ley N°18.715, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, fortalecimiento de la labor de los Síndicos y de la Superintendencia de Quiebras (Boletín N° 3.180-03);

9.- El que establece un régimen de garantías en salud (PLAN AUGE) (Boletín N° 2.947-11);

10.- El que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979 (Boletín N° 2.980-11);

11.- El que modifica la ley N°18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional (Boletín N° 2.981-11), y

12.- El que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de perfeccionar la regulación del sector (Boletín N° 3.222-03).

--Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

Con el último, retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto que modifica la ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial (Boletín N° 2.416-03).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 3.406-03).

--Pasa a la Comisión Especial Encargada de Estudiar el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo, comunica que ha aprobado, con las excepciones que indica, las modificaciones propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.907-07).

Asimismo, indica la nómina de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Carta Fundamental.

--Se toma conocimiento y se designa a los Honorables miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que concurran a la formación de la citada Comisión Mixta.

De la Excelentísima Corte Suprema, mediante el cual emite su parecer respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.175, en materia de fortalecimiento de la transparencia en la administración privada de las quiebras, de la labor de los Síndicos y de la Superintendencia de Quiebras, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 3.180-03).

--Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro de Planificación y Cooperación, por medio del cual remite el Informe de Ejecución del Sistema Chile Solidario, correspondiente a los meses de agosto y septiembre del presente año.

Dos del señor Ministro de Salud:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Horvath, referido a contrataciones de personal en el Servicio de Salud de Aysén, y

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, relativo a la normativa que regula los establecimientos que aplican rayos ultravioleta.

De la señora Contralora General de la República, subrogante, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor García, acerca de los resultados del sumario administrativo que instruye ese organismo en relación con la obra “Mejoramiento Ruta 5 Sur, Sector Pasada por Temuco, Novena Región”.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, relativo al problema de circulación que afecta a la comunidad de Puertecillo, ubicada en la comuna de Navidad, Sexta Región.

Del señor Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Stange, referido a las faenas que realiza la empresa Río Dulce S.A, al amparo de un permiso de ocupación anticipada otorgado por esa Dirección General.

Del señor Secretario Ministerial de Obras Públicas de la Novena Región, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable

Senador señor Espina, relativo a la reparación de puentes que indica, en la comuna de Purén.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Oficios Reservados

Del señor Ministro de Hacienda, por medio del cual contesta un oficio enviado al señor Director del Servicio de Impuestos Internos, en nombre de la Honorable Senadora señora Matthei, relativo a la situación que presenta la Corporación de Fútbol de la Universidad de Chile.

Del señor General Director de Carabineros de Chile, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, acerca del número de funcionarios policiales de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas que trabajan permanentemente en la Región de La Araucanía.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta sanciones a hurtos y facilita su denuncia e investigación (Boletín N° 3.078-07).

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de

1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias (Boletín N° 1.148-05).

--Quedan para tabla.

Moción

De los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, García, Ríos y Viera-Gallo, mediante la cual inician un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.314, sobre Conductas Terroristas, en lo relativo a la calificación del delito durante la investigación

(Boletín N° 3.410-07). (Este proyecto no podrá ser tratado en tanto Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Solicitud

De doña Marisol Isabel Arriagada Araya, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 706-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Flores, Naranjo, Ruiz-Esquide y Vega, mediante la cual inician un proyecto que modifica la ley N°19.237, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con el propósito de entregar a Intendentes y Gobernadores facultades que indica.

--Se declara inadmisibile por contener materias de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en el número 2.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

En seguida, los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Flores, Naranjo, Ruiz-Eskide y Vega, solicitan al señor Presidente recabar el asentimiento unánime de la Sala a fin de dirigir oficio, en sus nombres, a S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva estudiar la conveniencia de enviar a tramitación legislativa un proyecto que recoja las ideas contenidas en una Moción, de la que son autores, que modifica la ley N° 19.237, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, con el propósito de entregar a Intendentes y Gobernadores facultades que indica, que fue declarada inadmisibile por contener materias de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, según el número 2.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Dar por aprobado en particular el proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Horvath y Ruiz (don José), en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con la finalidad de prohibir o regular, en su caso, la importación o cultivo de especies hidrobiológicas genéticamente modificadas (Boletín N° 2.753-03), al no haberse presentado indicaciones respecto del mismo.

II.- Remitir el proyecto de ley que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 3.046-03), a la Comisión Especial que consideró el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, otorgándole a la misma esta competencia, y, luego, a la Comisión de Hacienda, en su caso.

III.- Otorgar un tiempo al Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, al inicio del Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy, para que informe sobre su asistencia al encuentro parlamentario realizado con ocasión de 58° Período de Sesiones de Naciones Unidas, efectuado en Nueva York el lunes 27 de octubre de 2003.

A continuación, el Honorable Senador señor Muñoz Barra solicita al señor Presidente recabar la anuencia unánime de la Corporación para que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología pueda sesionar simultáneamente con la Sala a fin de ocuparse del proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (Boletín N° 2.853-04).

Por su parte, el Honorable Senador señor Novoa solicita idéntico asentimiento para que la Comisión de Economía sesione paralelamente con la Sala a contar de las 18:30 horas, con el objeto de considerar el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial (Boletín N° 2.416-03).

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Posteriormente, de conformidad al acuerdo de Comités del día de hoy, ratificado por la Sala, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, quien se refiere a su asistencia al encuentro parlamentario realizado con ocasión de 58° Período de Sesiones de Naciones Unidas, efectuado en Nueva York, el lunes 27 de octubre de 2003.

Proyecto de Reforma Constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y del ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión del proyecto de Reforma Constitucional de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de Reforma Constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín y Romero, y

del ex Senador señor Díez, y de los Honorables Senadores señores Silva y Viera-Gallo, y de los ex Senadores señores Bitar y Hamilton, en primer trámite constitucional, que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Los antecedentes relativos al segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la discusión en particular, se encuentran en las actas correspondientes a la sesión 42^a, ordinaria, y 44^a, ordinaria, de 29 y 30 de abril; 4^a, especial, 5^a, ordinaria, y 6^a, ordinaria, de 11, 17 y 18 de junio, respectivamente; 7^a, ordinaria; 11^a, ordinaria, y 14^a, ordinaria, de 1, 9 y 16 de julio; 31^a, ordinaria, de 3 de septiembre, y 3^a, ordinaria, de 14 de octubre, todas de 2003.

El señor Presidente señala que corresponde en esta sesión continuar con la consideración de las materias propuestas unánimemente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Inhabilidades, vacancias y renuncia parlamentarias.

El Honorable Senador señor Chadwick señala que esta materia está contenida en los números 21, 27, 28, 29, 30 y 31 del artículo único y en el artículo 4 transitorio. Agrega que los números 28, 29 y 30 fueron aprobados por tres votos contra dos en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Secretario señala que los referidos numerales exigen para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, y son del siguiente tenor:

“21. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 47:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de los senadores que corresponda elegir por votación directa” por “de senadores”, y

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto, por los siguientes cinco incisos, manteniéndose su inciso final:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Martínez, Muñoz Barra, Ríos,

27. Modifícase el inciso primero del artículo 54, en los siguientes términos:

a) En el número 2), reemplázase la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase la expresión “y los subsecretarios” entre el término “concejales” y el punto y coma (;) que lo sigue;

b) En el número 8), suprímese la conjunción “y” que aparece al final, reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

c) En el número 9) reemplázase el punto final por la conjunción “y” antecendida de una coma (,), y

d) Agrégase el siguiente número 10), nuevo:

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

28. Reemplázase el inciso tercero del artículo 55, por el siguiente:

“Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.”.

29. Sustitúyese el inciso primero del artículo 56, por el siguiente:

“Artículo 56. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.”.

30. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 57:

“Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

31. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 58, la frase “desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso” por “desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

4.- “.....- Las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley de reforma constitucional, los diputados y senadores pertenecientes a partidos políticos y los independientes que postularon en lista con partidos políticos señalarán el partido que propondrá la terna para proveer sus cargos en caso de vacancia.””.

- - -

En discusión las enmiendas al artículo 47 de la Carta Fundamental, contenidas en el número 21, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Martínez, Muñoz Barra y Ríos.

Cerrado el debate y puesto en votación el número 21, es aprobado por 34 votos a favor y 3 en contra de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política de la República. Votan a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Coloma, Chadwick, Fernández,

Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan en contra los Honorables Senadores señores Cordero, Martínez y Ríos.

Con las misma votación de 34 votos a favor y 3 en contra de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, la Sala acuerda dar por aprobados los numerales 27, 28, 29, 30 y 31 del artículo único y el artículo 4 transitorio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, la Sala acuerda facultar a la Secretaría para enmendar un error de transcripción en el artículo 4 transitorio, a fin de sustituir en su inciso segundo el vocablo “terna” por “persona”.

Tribunal Constitucional y Corte Suprema.

Corte Suprema

El Honorable Senador señor Chadwick señala que en primer término corresponde ocuparse a la enmienda al artículo 77 de la Carta Fundamental, contenida en el número 35 del artículo único.

El señor Secretario señala que este numeral exige para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, y es del siguiente tenor:

“35. Sustitúyese la oración final del inciso segundo del artículo 77, por la siguiente:

“La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema ni a los miembros de ésta que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional, los que continuarán en sus cargos hasta el término del respectivo período.””.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Chadwick.

Cerrado el debate y puesto en votación el número 35, es aprobado por 37 votos a favor de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Chadwick señala que corresponde ocuparse a la enmienda al artículo 79 de la Carta Fundamental, contenida en el número 36 del artículo único.

El señor Secretario señala que este numeral exige para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, y es del siguiente tenor:

“36. Modifícase el artículo 79 en los siguientes términos:

a) Elimínase, en el inciso primero del artículo 79, la frase “y los tribunales militares de tiempo de guerra”, reemplazando la coma (,) que sigue a la palabra “Elecciones”, por la conjunción copulativa “y”, y.

b) Elimínase su inciso final.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Chadwick y Martínez, el señor Ministro del Interior y los Honorables Senadores señores Vega, Ominami, Boeninger, Larraín y Arancibia.

Cerrado el debate y puesto en votación el número 36, es aprobado por 34 votos a favor y 3 en contra de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política de la República. Votan a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero,

Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan en contra los Honorables Senadores señores Cordero, Martínez y Vega.

Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Chadwick señala que esta materia está contenida en los números 39, 40 y 41 del artículo único. Agrega que las enmiendas al artículo 82 de la Carta Fundamental, contenidas en el número 40, fueron aprobadas por tres votos contra uno en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Secretario señala que estos numerales exigen para su aprobación del voto conforme de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, y son del siguiente tenor:

“39. Sustituyese el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal por tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez. Los ministros elegidos cesarán temporalmente en el ejercicio de sus cargos en la Corte Suprema, los que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si

dejaran de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional,

b) Tres abogados, designados por el Presidente de la República, y

c) Tres abogados, elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.

Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el de diputado, senador o ministro del Tribunal Calificador de Elecciones y estarán sujetas a las prohibiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte hasta completar el período del reemplazado.

El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”.

40. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala, la cual adoptará sus acuerdos por simple mayoría. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes, el Tribunal, por los dos tercios de sus miembros, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será

necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

41. Sustitúyese el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en autoacordado, en su caso.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad respecto del todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría hubiera tomado razón, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación.

En el caso de los números 7.º y 15.º del artículo 82, el todo o parte del decreto supremo impugnado se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá posteriormente declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”.”.

- - -

En discusión el número 40, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Chadwick, Novoa y Espina y el señor Ministro del Interior.

Posteriormente, la Sala, a proposición del Honorable Senador señor Chadwick, acuerda volver a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento el número 6.º del artículo 82, contenido en el número 40 del artículo único, a fin de que dicho órgano técnico recoja las observaciones manifestadas por Sus Señorías en esta discusión.

En consecuencia, queda pendiente la votación de los números 39 y 40 del artículo único.

En discusión el número 41 del artículo único, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Chadwick.

Cerrado el debate y puesto en votación el referido número 41, es aprobado por 33 votos a favor de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Carta Fundamental.

Votan a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal,

Cantero, Cariola, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Ríos, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Período Contralor General de la República.

El Honorable Senador señor Chadwick señala que esta materia está contenida en el número 42 del artículo único.

El señor Secretario señala que este numeral exige para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, y es del siguiente tenor:

“42. Sustitúyese el inciso final del artículo 87 por el siguiente:

“El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, por un período de 10 años y no podrá ser designado para el período siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, el Contralor General de la República cesará en el cargo al cumplir 75 años.””.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Chadwick, Silva, Espina, Fernández y Larraín.

El señor Presidente anuncia que, en primer término, pondrá en votación la norma contenida en el numeral 42, sin su oración final.

Puesto en votación el referido numeral en la forma antedicha, es aprobado con el voto conforme de 33 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Puesta en votación la supresión de la oración final que señala: “Sin perjuicio de la anterior, el Contralor General de la República cesará en el cargo al cumplir 75 años.”, es aprobada su eliminación con la misma votación de 33 votos favorables de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, con la cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Carta Fundamental.

Reforma de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Chadwick señala que corresponde ocuparse del número 48 del artículo único, que sustituye el inciso final del artículo 116 de la Carta Fundamental.

El señor Secretario señala que este numeral exige para su aprobación del voto conforme de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, y es del siguiente tenor:

“48. Sustitúyese el inciso final del artículo 116, por el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, en lo no previsto en este Capítulo, todo ello de acuerdo con los quórum establecidos para reformar la Constitución.””.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Chadwick.

Cerrado el debate y puesto en votación el número 48, es aprobado por 33 votos a favor, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución Política de la República.

El señor Presidente anuncia que este proyecto continuará discutiéndose en una próxima sesión.

El señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta a fin de adoptar una resolución respecto de la solicitud de rehabilitación de ciudadanía presentada por don Sergio Hernán Rivera Puentes (Boletín N° S 869-04).

Se constituye la Sala en sesión pública.

Informe de la Comisión Mixta, aprobado por la H.
Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley
sobre fomento de la música
chilena.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley sobre fomento de la música chilena, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 38 de la misma Carta Fundamental, el artículo 3° de la iniciativa que se somete a consideración de la Sala debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega que la controversia entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo, por parte de la H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, a la inclusión del artículo transitorio aprobado por el Senado en el segundo trámite constitucional.

Finalmente, el señor Secretario señala que en mérito de las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Larraín, Muñoz Barra, Parra y Ruiz-Esquide y Honorables Diputados señora Tohá y señores Becker, Correa y Saffirio, propone como forma y modo de resolver la divergencia suscitadas entre ambas Cámaras, aprobar lo siguiente:

Artículo 3°

Sustituir, en su encabezamiento, las palabras “Ministerio de Educación”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Reemplazar, en su N° 1), los vocablos “Ministro de Educación”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Artículo 4°

Sustituir, en sus N°s 1) y 3), los términos “Ministro de Educación”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Reemplazar, en sus N^{os} 4), 5) y 6), las palabras “un decreto firmado por el Ministro de Educación”, por “una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Sustituir, en sus N^{os} 7), 8), 9), 10), 11) y 12), los vocablos “Ministro de Educación”, por “Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Artículo 5°

Reemplazar, en su inciso primero, la frase “Ministerio de Educación a través de la División de Extensión Cultural”, por “Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Artículo 6°

Eliminar las comillas de las palabras “Autor o Compositor”, sustituir la conjunción “e”, por “o”, suprimir las comillas de la frase “Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical” y reemplazar la conjunción “y” que figura antes de los términos “del artista intérprete”, por una “o”.

Artículo transitorio agregado por el Honorable Senado

Rechazado por la Honorable Cámara de Diputados

Rechazarlo.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, es aprobada con el voto conforme de 28 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

Del Consejo de Fomento de la Música Nacional

Artículo 1º.- El Estado de Chile apoya, estimula, promueve y difunde la labor de los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, recopiladores, investigadores y productores de fonogramas chilenos, forjadores del patrimonio de la música nacional, para la preservación y fomento de la identidad cultural.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1) Música nacional: toda expresión del género musical, clásica o selecta, popular, de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.

2) Música clásica o selecta: aquella música cuyo aprendizaje se realiza en base a normas académicas de consenso universal, que se registra y transmite preferentemente por vía escrita (partitura), que explora estructuras y formas complejas y cuyos autores son identificados.

3) Música popular: aquella música cuyo aprendizaje puede ser empírico y/o académico, que se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, que cultiva formas y estructuras simples, con autores y compositores identificados, siendo de difusión y proyección masivas.

4) Música de raíz folklórica y de tradición oral: aquella música cuyo aprendizaje se realiza de manera directa o empírica, se registra y se transmite por vía oral, escrita o fonográfica, cultiva preferentemente estructuras y formas simples de antigua procedencia, con autores y compositores identificados o anónimos.

5) Autor: la persona natural creadora del texto literario de una obra musical.

6) Compositor: la persona natural creadora de la música de una obra.

7) Artista intérprete o ejecutante: la persona natural que interpreta y transmite mediante la voz o un instrumento la obra musical de un compositor.

8) Recopilador: la persona natural dedicada a la investigación, registro, rescate y difusión de la música de tradición oral.

9) Autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes y recopiladores chilenos: los autores, compositores, artistas intérpretes y ejecutantes, y recopiladores, de nacionalidad chilena o extranjeros domiciliados en Chile.

10) Productor fonográfico: la persona natural o jurídica responsable de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, sin importar la técnica utilizada.

11) Editor musical o editor de música: la persona natural o jurídica que se ha constituido en titular derivado de derechos patrimoniales de autor de obra musical o literario musical, encargada de su explotación y responsable de gestionar su promoción y publicación por cualquier medio.

12) Realizador musical: la persona natural responsable de la realización artística de la grabación sonora de una obra musical.

Para los efectos de la presente ley, se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 3°.- Créase, en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, el Consejo de Fomento de la Música Nacional, en adelante "el Consejo", cuyas funciones y atribuciones serán:

1) Asesorar al Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional;

2) Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5°, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la Música Nacional en la forma que determine el reglamento;

3) Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;

4) Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;

5) Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaquen en la difusión de la música nacional;

6) Apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional;

7) Promover estudios y formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;

8) Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;

9) Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical nacional;

10) Desarrollar campañas de promoción del repertorio nacional, a través de los medios de comunicación pública;

11) Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar, incluyendo en ellas bandas instrumentales;

12) Fomentar la producción de fonogramas de música nacional y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;

13) Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas, y

14) Realizar las demás funciones que esta ley u otras disposiciones especiales le encomienden.

El Consejo, en el cumplimiento de las funciones y atribuciones precedentes, propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.

Artículo 4º.- El Consejo estará integrado por las siguientes personas:

1) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;

2) Un representante del Presidente de la República;

3) Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;

4) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

5) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folclórica o de tradición oral, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

6) Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes;

7) Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

8) Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

9) Un representante de los editores de música, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

10) Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

11) Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;

12) Un representante de una corporación o fundación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y

13) Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Los integrantes designados a proposición de entidades representativas durarán dos años en el cargo, no pudiendo ser removidos salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo a solicitud de la entidad que hizo la proposición. Dichos integrantes podrán ser designados para el período siguiente.

Si vacara alguno de los cargos señalados en este artículo, excepto los correspondientes a los números 1) y 2), el reemplazante será designado por quien corresponda, por el tiempo que falte para completar el período por el cual fue designado su antecesor.

El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los presentes.

TÍTULO II

Del Fondo para el Fomento de la Música Nacional

Artículo 5º.- Créase el Fondo para el Fomento de la Música Nacional, que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, cuya finalidad será el financiamiento de las actividades y objetivos del Consejo de Fomento de la Música Nacional, señalados en el artículo 3º. Su patrimonio estará integrado por los recursos que para este objeto deberán consultarse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y por los aportes, donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones señaladas en los números 4), 5), 6), 8) y 12) del artículo 3º, se cumplirán mediante llamados a concursos públicos y se les dará una amplia difusión en medios nacionales y regionales, sobre bases objetivas señaladas previamente para asignar los recursos del Fondo y resolverlos. Las funciones indicadas en los números 7) y 10) del mismo artículo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidos por el Consejo. La función señalada en el número 11) del referido artículo 3º, se cumplirá mediante aportes de recursos del presupuesto de la Nación a municipalidades, corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, que desarrollen las actividades que allí se indican, que incluyan becas de estudios musicales para niños y jóvenes, que conformen las orquestas y coros que en dicho número se señalan de acuerdo al reglamento. Todo ello en la forma que se establezca en los convenios de colaboración que para estos efectos se suscriban.

La distribución de los recursos concursables del Fondo se hará en forma descentralizada, conforme lo establezca anualmente la Ley de Presupuestos.

El reglamento fijará los requisitos, formas y procedimientos a que deberán ajustarse los concursos públicos que sean convocados y los proyectos que postulen a la asignación de los recursos del Fondo, como asimismo las normas y procedimientos a que deberán ajustarse las licitaciones públicas.

TÍTULO III

Del Premio a la Música Nacional "Presidente de la República

Artículo 6º.- Créase el Premio a la Música Nacional “Presidente de la República”, en las menciones de Autor o Compositor o Intérprete, Recopilador, Realizador o Productor Musical. Estará destinado a reconocer la obra del autor o compositor, o del artista intérprete o ejecutante, recopilador o realizador o productor musical chileno que, por su excelencia, creatividad, destacada labor y aporte trascendente al repertorio de la música nacional se hagan acreedores a este galardón en los siguientes géneros: a) clásico o selecto; b) popular, y c) de raíz folclórica y de tradición oral.

Artículo 7º.- El Consejo discernirá anualmente este premio por la mayoría de sus miembros. Éste se otorgará en cada uno de los géneros que se señalan en el artículo anterior, a las personas naturales que cultiven dichos géneros en la calidad correspondiente a cualesquiera de las menciones que ese mismo artículo señala.

El Consejo, por la mayoría de sus miembros y en casos calificados, podrá asignar uno de los premios conjuntamente a dos o más personas que hayan desarrollado su trabajo en forma colectiva. En este caso, se repartirá el premio por partes iguales.

Artículo 8º.- El Consejo, convocado por su Presidente, discernirá el premio en el mes de noviembre de cada año y emitirá su fallo fundado en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 9º.- Cada premio a la música nacional “Presidente de la República”, comprende los siguientes galardones:

1) Un diploma firmado por el Presidente de la República, suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional, en el que se dejará constancia del género y de la mención a que se refiere el artículo 6º, a los cuales corresponde el galardonado, y

2) Una suma única ascendente a doscientos setenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 10.- El galardón a que se refiere el N° 2 del artículo anterior, no constituirá renta de conformidad al artículo 17 N° 23, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Artículo 11.- El Consejo, asimismo, otorgará un premio consistente en un diploma, a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en las áreas de la producción fonográfica y de la edición musical, que se hayan destacado por su aporte al fomento de la música nacional, el que será firmado por el Presidente de la República y suscrito, además, por el Presidente del Consejo de Fomento de la Música Nacional. Se otorgará anualmente a dos personas, una de cada área señalada.

Para su discernimiento se aplicarán las disposiciones del artículo 8º de este texto legal.

Artículo 12.- El Consejo podrá declarar desierto alguno de los premios que establece este Título.

TÍTULO IV

Del Fomento de la Música Nacional

Artículo 13.- Los órganos y servicios del Estado y las municipalidades, cuando utilicen música en sus dependencias o durante el desarrollo de los actos oficiales, deberán disponer que ésta sea nacional.

Artículo 14.- Las representaciones diplomáticas chilenas acreditadas en el exterior promoverán en sus actividades la difusión de la música nacional en sus distintos géneros.

Artículo 15.- El Consejo de Fomento de la Música Nacional podrá celebrar convenios con entidades de radiodifusión, televisión u otras, con el objetivo de que incluyan en su programación, en el territorio nacional, determinados porcentajes de música nacional.

El reglamento establecerá la forma en que se efectuará la certificación de los porcentajes convenidos, así como la ponderación que se asignará a las entidades que hayan suscrito los acuerdos mencionados en el inciso anterior, en los concursos, licitaciones y campañas indicadas en los números 5) y 10) del artículo 3°.

Artículo 16.- El Registro de la Propiedad Intelectual que recibe el depósito legal a que se refiere el artículo 75 de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, entregará, a la Biblioteca Nacional, uno de los ejemplares de las obras musicales, impresos o grabados, para archivar, proteger, investigar, difundir y exhibir la producción musical nacional.

Dicha Biblioteca podrá convenir con corporaciones o fundaciones de derecho privado y de derecho público, la realización de actividades de conservación, investigación, difusión y exhibición de la producción musical nacional.

En el caso de las obras depositadas en el Registro mencionado en el inciso primero, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la Biblioteca Nacional deberá adoptar los debidos resguardos para no afectar los fines de dicho Registro.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 75 de la ley N° 17.336:

1) Agrégase, en su letra d), la siguiente frase después de la palabra “contenga”:
“, salvo que se trate de música nacional en que deberán depositarse dos ejemplares”;

2) Intercálase, en su letra e), después de la palabra “fijación” y del punto (.) que la sigue, la siguiente frase: “En el caso de las interpretaciones y ejecuciones de música nacional deberá depositarse dos ejemplares de la fijación.”, y

3) Agrégase, en su letra g), la siguiente frase después de la palabra “letra”: “, y, en el caso de las obras de música nacional, deberá acompañarse dos ejemplares de la partitura”.”.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 10ª, ESPECIAL, EN MIERCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Francisco Vidal, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don Jorge Rodríguez, el señor Director de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Osvaldo Rosales, el señor Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Claudio Troncoso y el señor Director de Presupuestos, don Mario Marcel.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 7ª y 8ª, ambas ordinarias, de 4 y 5 de noviembre de 2003, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores (Boletín N°3.247-14).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley de presupuestos del sector público para el año 2004, con informe de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos (Boletín N°3.366-05).

--Queda para tabla.

Con el segundo, comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley sobre racionalización del uso de la franquicia tributaria de capacitación, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N°3.396-13).

--Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Naranjo, relativo a diversos aspectos de las plantas de tratamiento de aguas servidas de la Séptima Región.

--Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los planes reguladores, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N°3.247-14).

--Queda para tabla.

- - -

Durante la lectura de la Cuenta llegan a la Mesa los informes de la Comisión Especial que consideró el Tratado de libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República de Chile y los Estados Unidos de América y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre comercio con los estados Unidos de América, con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín N° 3.046-03).

--Quedan para tabla.

El señor Presidente expresa que, con la finalidad de facilitar la discusión del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2004, abrirá un plazo para

presentar indicaciones hasta las 13:15 horas. En consecuencia, propone a la Sala comenzar el Orden del Día por el proyecto signado con el número 2 en la Tabla.

Así se acuerda.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala los señores Director de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Director Jurídico de esta Secretaría de Estado.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre
Comercio con los Estados Unidos de América, con

informes de la Comisión Especial encargada del Tratado
de Libre Comercio con los Estados Unidos de
América y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que adecua la legislación que indica al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, con informes de la Comisión Especial encargada del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América y de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata”.

Previene el señor Secretario que la Comisión discutió en general y en particular a la vez esta iniciativa de ley, en atención a la urgencia con que ha sido calificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión Especial encargada del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por once votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma, Flores, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Núñez y Romero, y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Valdés. En cuanto a la discusión en particular,

el informe deja constancia que el artículo 1º fue aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Flores, Gazmuri, Lavandero, Martínez, Moreno y Núñez, y tres abstenciones, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín y Romero; el artículo 2º fue aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma, Flores, Gazmuri, Larraín Lavandero, Martínez, Moreno, Romero y Núñez, y el artículo 3º fue despachado, con enmiendas, con la misma unanimidad anterior.

En consecuencia, la Comisión Especial encargada del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América propone a la Sala aprobar el proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3º

Nº 2)

- Reemplazar la letra d), por la siguiente:

“d) Sustitúyese la letra o), por la siguiente:

“o) publicación de una obra, interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la obra, interpretación o ejecución fijada o del

fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente;”.”.

Nº 6)

- Suprimir la letra e), pasando la letra f) que se agrega por el proyecto, a ser letra e).

- - -

- Consultar el siguiente Nº 8), nuevo:

8) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Respecto de los programas computacionales sus autores tendrán el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de dichas obras amparadas por el derecho de autor.”.

- - -

- Incorporar el siguiente Nº 9), nuevo:

“9) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 45, la frase “lo dispuesto en la letra e) del artículo 18”, por la frase “lo dispuesto en el artículo 37 bis”.”.

- - -

Los N°s 8) y 9) pasaron a ser N°s 10) y 11), sin enmiendas.

N° 10)

Ha pasado a ser N° 12).

- Intercalar la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c):

“b) Elimínase en el inciso primero, a continuación del punto seguido (.), la frase que comienza con la expresión “Esta facultad” y que termina con “fonograma”.”.

N° 11)

Ha pasado a ser N° 13).

- Intercalar el siguiente inciso tercero en el artículo 70 que se sustituye, pasando el tercero a ser inciso cuarto:

“En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.”.

Nº 12)

Ha pasado a ser Nº 14).

- Reemplazar en el inciso primero del artículo 81 bis, las letras a), b) y c), por las siguientes:

“a) Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b) Distribuir o importar para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

c) Distribuir, importar para su distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.”.

- Suprimir en el artículo 81 bis, sus incisos segundo y tercero.

Consultar los siguientes N°s 15) y 16), nuevos:

15) Agrégase el siguiente artículo 81 ter, nuevo:

“Artículo 81 ter.- El que realice cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y/o c) del artículo anterior sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.”.

16) Agrégase el siguiente artículo 81 quater, nuevo:

“Artículo 81 quater.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma; y

c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.”.

- - -

El señor Secretario señala que, por su parte, el informe de la Comisión de Hacienda deja constancia que el proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Ominami y Páez. En cuanto a la discusión en particular, la Comisión se pronunció respecto de los preceptos de su competencia, esto es, los artículos 1º y 2º, los que resultaron aprobados con la misma unanimidad anterior, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión Especial.

En discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Núñez y la señora Ministro de Relaciones Exteriores.

Durante su intervención, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, para el efecto de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, da lectura a un documento

acordado entre el Gobierno y los miembros de la Comisión de Hacienda, respecto del alcance que tendría el artículo 1º de la iniciativa, referido al denominado “impuesto al lujo”.

Su texto es el siguiente: “A raíz del proyecto de ley que procura adecuar algunos aspectos de la legislación chilena al recién aprobado TLC con Estados Unidos, se ha suscitado controversia acerca del alcance que tendría su artículo 1º referido al llamado “impuesto al lujo”, en cuanto a la naturaleza jurídica de este tributo, en la que se procura dilucidar si éste es un impuesto interno o un arancel.

Con independencia de la opinión que el Gobierno tiene en dicho debate, es la voluntad del Ejecutivo que este proyecto de ley no dirima ni directa ni indirectamente esta materia.

El propósito de esta iniciativa de ley es sólo adecuatorio del TLC con Estados Unidos y no pretende la autoridad resolver legislativamente una disputa judicial. Serán los tribunales, en conocimiento y aplicación de diversos principios jurídicos, los que dirimirán esa controversia.

Para la historia fidedigna de esta ley, el parecer del Gobierno sobre ese debate contenido en el Mensaje de este proyecto, no constituye la voluntad del legislador ni expresa su apreciación en la materia. Es la opinión que el Ejecutivo ha planteado judicialmente, sin que se pretenda imponer dicha tesis al aprobar esta ley. De igual modo, debe entenderse que tampoco se puede desprender que la ley se inclina por la opinión contraria a la del Gobierno

en el punto en conflicto mencionado. La ley no se pronuncia sobre esta materia en ningún sentido. Serán, pues, los tribunales los que lo harán en sus pronunciamientos judiciales.”.

Continuando con la discusión en general y en particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Larraín, Parra, Romero, Coloma y Avila.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado con el voto en contra del Honorable Senador señor Avila.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de una indicación presentada por S.E. el Presidente de la República.

El señor Secretario señala que la referida indicación es del siguiente tenor:

“Al artículo 3°

Para reemplazar en el N° 10 la letra a), por la siguiente:

“a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “fonograma”, la segunda vez que aparece, lo siguiente:

“, incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.”.”.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la indicación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

Asimismo, la Sala acuerda dar por aprobadas en particular las demás disposiciones del proyecto de ley.

Finalmente, hacen uso de la palabra la señora Ministro de Relaciones Exteriores y los Honorables Senadores señores Larraín, Gazmuri y Ominami.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Deróganse a contar del 1 de enero de 2007, los artículos 46 y 46 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

En los períodos que a continuación se señala, el valor aduanero determinado de conformidad a lo establecido en los artículos 46 y 46 bis del decreto ley N° 825, de 1974, será incrementado en US\$ 2.500 dólares de los Estados Unidos de América por cada período, y el impuesto se aplicará con las tasas que se indica, en reemplazo de la establecida en el artículo 46:

1) A contar del 1 de enero de 2004, se aplicará una tasa de 63,75 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.

2) A contar del 1 de enero de 2005, se aplicará una tasa de 42,50 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.

3) A contar del 1 de enero de 2006, se aplicará una tasa de 21,25 por ciento sobre el valor aduanero determinado para ese año.

Artículo 2°.- Incorpórase en el artículo 1° de la ley N° 18.687, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes incisos nuevos:

“Fíjense en un 25% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, clasificadas en los ítem

arancelarios 0207.1300; 0207.1410, 0207.1421, 0207.1422, 0207.1423, 0207.1424, 0207.1429, 0207.1430, 0207.2600, 0207.2710 y 0207.2790.

A partir de la fecha que a continuación se señala, los derechos de aduana serán los que se indican, en reemplazo del derecho establecido en el inciso precedente para tales partidas:

a) A contar del 1 de enero de 2006, 21,80 por ciento.

b) A contar del 1 de enero de 2007, 18,70 por ciento.

c) A contar del 1 de enero de 2008, 15,60 por ciento.

d) A contar del 1 de enero de 2009, 12,50 por ciento.

e) A contar del 1 de enero de 2010, 9,30 por ciento.

f) A contar del 1 de enero de 2011, 6,20 por ciento.

g) A contar del 1 de enero de 2012, 6,00 por ciento.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 2º, a continuación de la palabra “autores”, las dos veces que aparece en el texto, la frase “artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión”, precedida de una coma (,).

2) En el artículo 5º:

a) Agrégase, en la letra j), a continuación de la palabra “artística”, la oración “o expresiones del folklore”.

b) Sustitúyese la letra k), por la siguiente:

“k) productor de fonogramas significa la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;”.

c) Agrégase la siguiente letra m) bis, nueva:

“m) bis Radiodifusión. Para los efectos de los derechos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, significa la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;”.

d) Sustitúyese la letra o), por la siguiente:

“o) publicación de una obra, interpretación o ejecución fijada o de un fonograma significa la oferta al público de la obra, interpretación o ejecución fijada o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho, siempre que los ejemplares tangibles se ofrezcan al público en cantidad suficiente;”.

e) Suprímese, en la letra q), la frase "arrendamiento, préstamo" y la coma (,) que le precede.

f) Agrégase la siguiente letra x), nueva:

“x) fijación significa la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.”.

3) Sustitúyese, en los incisos primero y tercero del artículo 10, el guarismo “50” por “70”.

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 12, la palabra “cincuenta” por “setenta”.

5) En el artículo 13:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “cincuenta” por “setenta”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con relación al inciso anterior y del artículo 10, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de creación de la obra, el plazo de protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue creada la obra.”.

6) Agrégase, en el artículo 18, la siguiente letra e), nueva:

“e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.

7) Derógase el artículo 35.

8) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Respecto de los programas computacionales sus autores tendrán el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de dichas obras amparadas por el derecho de autor.”.

9) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 45, la frase “lo dispuesto en la letra e) del artículo 18”, por la frase “lo dispuesto en el artículo 37 bis”.

10) Agrégase, en el artículo 66, el siguiente número 4), nuevo:

“4) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con esta ley.

Para los efectos de este número, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 67 bis, nuevo:

“Artículo 67 bis.- El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación o ejecución fijada tendrán, respectivamente, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma

que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija.”.

12) En el artículo 68:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “fonograma”, la segunda vez que aparece, lo siguiente: “, incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley”.

b) Elimínase en el inciso primero, a continuación del punto seguido (.), la frase que comienza con la expresión “Esta facultad” y que termina con “fonograma”.

c) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Para los efectos de este artículo, se entiende que la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.”.

13) Sustitúyese el artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 70.- La protección concedida por este Título tendrá una duración de setenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la publicación de los fonogramas respecto de los productores de fonogramas y de 70 años desde la publicación de las interpretaciones o ejecuciones respecto de los artistas intérpretes o ejecutantes.

A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la fecha de la fijación de la interpretación o ejecución o fonograma, la protección será de 70 años contados desde el final del año civil en que fue fijada la interpretación o ejecución o fonograma.

En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas el plazo de 70 años se contará desde la fecha de su realización.

La protección de las emisiones de los organismos de radiodifusión tendrá una duración de cincuenta años, contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.”.

14) Agrégase el siguiente artículo 81 bis:

“Artículo 81 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil el que, sin autorización del titular de los derechos o de la ley y sabiendo o debiendo saber que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos, realice una o más de las siguientes conductas:

a) Suprimir o alterar cualquier información sobre la gestión de derechos; o

b) Distribuir o importar para su distribución, información sobre la gestión de derechos, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido alterada sin autorización; o

c) Distribuir, importar para su distribución, emitir, comunicar o poner a disposición del público copias de obras o fonogramas, sabiendo que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.”.

15) Agrégase el siguiente artículo 81 ter, nuevo:

“Artículo 81 ter.- El que realice cualquiera de las conductas descritas en los literales a), b) y/o c) del artículo anterior sin autorización y a sabiendas que inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción de cualquiera de los derechos de autor o derechos conexos protegidos por esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 100 UTM.”.

16) Agrégase el siguiente artículo 81 quater, nuevo:

“Artículo 81 quater.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se entenderá que es información sobre la gestión de derechos:

a) La información que identifica a la obra, a la interpretación o ejecución o al fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante, o al productor del

fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;

b) La información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretación o ejecución o fonograma; y

c) Todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.””.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Director de Presupuestos.

Así se acuerda.

Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2004, en segundo trámite constitucional, con informe de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2004, en segundo trámite constitucional, con informe de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Agrega que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la iniciativa cuenta con informe de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, que fue aprobado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

En la Partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 01, Secretaría y Administración General, glosa 11, referida a la asignación 030 Programa de Seguridad y Participación Ciudadana, en cuanto al sistema participativo de prevención de la delincuencia a nivel comunal y al Fondo Concursable para financiar proyectos de seguridad vecinal. La enmienda consiste en establecer que este programa deberá aplicarse, a lo menos, en una comuna de cada región del país.

En la misma Partida Ministerio del Interior, en el Capítulo 05, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, glosa 20, referida a la asignación “Provisión Fondo Nacional de Desarrollo Regional-Desarrollo Urbano”. La modificación efectuada por la Cámara de Diputados consiste en agregarle un inciso estableciendo que la ejecución de las

acciones de pavimentación en áreas urbanas y demás inversiones que realicen los Gobiernos Regionales con cargo a sus presupuestos, se entenderán efectuadas en cumplimiento de las funciones sobre la materia que la ley N° 8.946 asigna a los SERVIU, los que durante el año 2.004 se entenderán así eximidos de dichas funciones.

En la Partida 09, Ministerio de Educación, Capítulo 16, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, se sustituyó la glosa 04, referida a la asignación 188, “Corporación Cultural Municipalidad de Santiago”, disponiendo que los recursos se destinarán a actividades culturales de interés nacional que se determinen en uno o más convenios entre el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y la Corporación Cultural de la Municipalidad de Santiago. Asimismo, se establece que, a lo menos \$219.685 miles serán destinados al funcionamiento de un cuerpo itinerante que desarrolle actividades en comunas distintas a la de Santiago.

En la Partida 20, Ministerio Secretaría General de Gobierno, Capítulo 03, Instituto Nacional de Deportes, glosa 07, referida al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte. La enmienda consiste en que el Instituto Nacional de Deportes informará semestralmente a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, también respecto de las obligaciones que asigne discrecionalmente o de manera directa.

En el articulado del proyecto, se agregaron un numeral 8 al artículo 14, un artículo 16, nuevo y un artículo 18, nuevo.

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 60 número 7) de la misma Carta Fundamental, el artículo 3° de la iniciativa debe ser aprobado con rango de ley de quórum calificado.

Luego, el señor Presidente señala que en opinión de la Mesa la enmienda de la H. Cámara de Diputados a la glosa 11 de la Partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 01, Programa 01, Subtítulo 25, ítem 33, asignación 030, Programa de Seguridad y Participación Ciudadana, antes mencionada, fue aprobada en la H. Cámara de Diputados en virtud de una indicación que debió haber sido declarada inadmisibles, por recaer en una materia de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República. Agrega que, no obstante lo anterior, el Senado no se pronuncia sobre la inadmisibilidad de una indicación que ha sido previamente declarada admisible por la H. Cámara de Diputados.

Además, hace presente que se ha solicitado discutir y votar por separado la parte de la glosa 11 que fue enmendada por la H. Cámara de Diputados, que obliga a aplicar el Programa de Seguridad y Participación Ciudadana, a lo menos, en una comuna de cada Región del país.

A continuación, el señor Presidente expresa que de acuerdo al Reglamento de la Corporación y a la forma en que se ha procedido en oportunidades anteriores, se darán por aprobados todos los artículos y Partidas presupuestarias, ya que no se presentó ninguna indicación, salvo la parte de la glosa en que se ha pedido votación separada.

En consecuencia, el señor Presidente anuncia que corresponde dar por aprobadas todas las Partidas, con excepción de las frases de la glosa 11, que se señalarán oportunamente.

Quedan, en consecuencia, aprobadas todas las Partidas, salvo en lo que respecta a la mencionada glosa 11.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la glosa 11 antes referida.

El señor Secretario señala que se trata de la siguiente glosa:

PARTIDA 05

Ministerio del Interior

En el Capítulo 01, Programa 01, Subtítulo 25, ítem 33, asignación 030, Programa de Seguridad y Participación Ciudadana, glosa 11.

Añade el señor Secretario que se ha solicitado votar en forma separada la segunda oración de la glosa “El programa deberá aplicarse, a lo menos, en una comuna de cada región del país”, y la frase “, aún cuando pueda prescindirse de las normas previstas en éste, sólo para la selección de nuevas comunas, con el objeto de aplicarlo en todas las regiones del país”.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ominami, Foxley, Horvath y Matthei.

Durante su intervención, la Honorable Senadora señora Matthei, a la luz de lo prescrito en el número 1.º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, formula expresa reserva de constitucionalidad respecto de la enmienda realizada por la H. Cámara de Diputados a la glosa 11 de la asignación 030, Programa de Seguridad y Participación Ciudadana, ítem 33, Subtítulo 25, Programa 01, Capítulo 01, Partida Ministerio del Interior, ya que a juicio de Su Señoría vulnera el inciso tercero del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda y los Honorables Senadores señores Sabag, Gazmuri, García, Zaldívar (don Adolfo), Romero, Fernández, Espina, Cordero, Boeninger, Novoa y Avila.

Cerrado el debate y puesta en votación las referidas frases de la glosa 11, son rechazadas por 23 votos en contra, 10 a favor y un pareo.

Finalmente, el señor Presidente anuncia que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde pronunciarse respecto del artículo 3°, ya que contiene normas de quórum calificado.

El señor Secretario señala que el texto del artículo 3° del proyecto propuesto por la Comisión Especial Mixta de Presupuestos es el siguiente:

“Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 1.419.300 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 80.700 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2004 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado de deudas constituidas en ejercicios anteriores, conviniéndose a

plazos iguales o inferiores al promedio que reste para el servicio de las deudas que se extinguirán, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2004, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el artículo 3º, es aprobado con el voto conforme de 26 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“I.- CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2004, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

	En Miles de		
	\$		
	Resumen de los	Deducciones	
	Presupuestos de	de	Total
	las Partidas	Transferenci	
		as	
INGRESOS	12.989.415.626	563.827.504	12.425.588.122
INGRESOS DE OPERACIÓN	659.513.167	5.704.350	653.808.817

IMPOSICIONES PREVISIONALES	817.476.286		817.476.286
INGRESOS TRIBUTARIOS	8.828.509.300		8.828.509.300
VENTA DE ACTIVOS	700.778.331		700.778.331
RECUPERACION DE PRESTAMOS	150.927.981		150.927.981
TRANSFERENCIAS	597.047.530	558.123.154	38.924.376
OTROS INGRESOS	542.395.185		542.395.185
ENDEUDAMIENTO	621.401.503		621.401.503
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	27.996.263		27.996.263
SALDO INICIAL DE CAJA	43.370.080		43.370.080

GASTOS	12.989.415.626	563.827.504	12.425.588.122
GASTOS EN PERSONAL	2.109.065.998		2.109.065.998
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	631.845.794		631.845.794
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	54.835.977		54.835.977
PRESTACIONES PREVISIONALES	3.422.739.944		3.422.739.944
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.255.660.182	168.794.372	3.086.865.810
INVERSION SECTORIAL DE ASIGNACION REGIONAL	24.458.387		24.458.387
INVERSION REAL	957.334.008		957.334.008

INVERSION FINANCIERA	987.530.134		987.530.134
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.104.465.635	279.740.455	824.725.180
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	344.012.127	115.292.677	228.719.450
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	40.071.932		40.071.932
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	2.372.070		2.372.070
SALDO FINAL DE CAJA	55.023.438		55.023.438

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

En Miles de

US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferenci as	Total
INGRESOS	1.230.198		1.230.198
INGRESOS DE OPERACIÓN	362.318		362.318
INGRESOS TRIBUTARIOS	438.200		438.200
VENTA DE ACTIVOS	10		10
RECUPERACION DE PRESTAMOS	949		949
TRANSFERENCIAS	11		11
OTROS INGRESOS	-326.886		-326.886
ENDEUDAMIENTO	721.000		721.000

OPERACIONES AÑOS		
ANTERIORES	700	700
SALDO INICIAL DE CAJA	33.896	33.896
GASTOS	1.230.198	1.230.198
GASTOS EN PERSONAL	101.776	101.776
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	147.544	147.544
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION	15.899	15.899
PRESTACIONES PREVISIONALES	710	710

TRANSFERENCIAS	29.294	29.294
CORRIENTES		
INVERSION REAL	39.860	39.860
INVERSION	959	959
FINANCIERA		
TRANSFERENCIAS DE	-6.317	-6.317
CAPITAL		
SERVICIO DE LA		
DEUDA PUBLICA	868.925	868.925
OPERACIONES AÑOS		
ANTERIORES	15	15
OTROS COMPROMISOS		
PENDIENTES	423	423
SALDO FINAL DE CAJA	31.110	31.110

Artículo 2º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2004, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
INGRESOS DE OPERACIÓN	187.292.231	296.203
INGRESOS TRIBUTARIOS	8.828.509.300	438.200
VENTA DE ACTIVOS	67.607	10
RECUPERACION DE PRESTAMOS	908.111	
TRANSFERENCIAS	8.193.907	11
OTROS INGRESOS	288.047.361	-341.522

ENDEUDAMIENTO	460.878.000	721.000
SALDO INICIAL DE CAJA	10.000.000	30.000
TOTAL INGRESOS	9.783.896.517	1.143.902
APORTE FISCAL:		
Presidencia de la República	7.053.872	
Congreso Nacional	49.627.470	
Poder Judicial	119.273.340	
Contraloría General de la República	20.062.520	
Ministerio del Interior	205.349.980	
Ministerio de Relaciones Exteriores	26.008.402	107.790

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	39.654.772	
Ministerio de Hacienda	136.285.002	
Ministerio de Educación	2.080.468.975	
Ministerio de Justicia	222.116.251	
Ministerio de Defensa Nacional	851.855.538	143.884
Ministerio de Obras Públicas	537.597.241	
Ministerio de Agricultura	140.902.715	
Ministerio de Bienes Nacionales	6.002.745	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	2.880.236.353	
Ministerio de Salud	713.421.183	

Ministerio de Minería	20.526.661	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	371.362.817	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	41.308.646	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	28.071.093	
Ministerio de Planificación y Cooperación	124.824.626	
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	14.370.980	
Ministerio Público	52.974.906	
Programas Especiales del Tesoro Público:		
- Operaciones Complementarias	543.281.851	23.403

- Servicio de la Deuda Pública	199.495.696	868.825
- Subsidios	351.762.882	
TOTAL APORTES	9.783.896.517	1.143.902

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 1.419.300 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 80.700 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2004 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado de deudas constituidas en ejercicios anteriores, conviniéndose a plazos iguales o inferiores al promedio que reste para el servicio de las deudas que se extinguirán, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2004, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los gastos en personal, bienes y servicios de consumo, prestaciones previsionales y transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en aplicación de

donaciones, en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de inversión real, inversión sectorial de asignación regional y transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5°.- La identificación previa a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, se aplicará respecto de los fondos aprobados en la presente ley para el ítem 52 “Terrenos y Edificios”, en lo concerniente a compra de casas, edificios,

oficinas, locales y otros similares, rigiendo al afecto lo dispuesto en dicho artículo y su reglamento.

Los órganos y servicios públicos deberán informar mensualmente al gobierno regional correspondiente, los estudios para inversiones y proyectos de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a la disposición citada en el inciso precedente. Tal información comprenderá el nombre del proyecto o estudio, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los quince días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

Artículo 6°.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los estudios para inversión y proyectos de inversión a realizar en el año 2004, cuando el monto total del proyecto contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos de inversión, y de quinientas de dichas unidades en el caso de los estudios para inversión, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios para inversión.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33, 86 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 25, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto, mediante documento interno de administración del respectivo Servicio, visado por la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La emisión del referido documento y su visación podrán efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 8º.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 9°.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual y/o plazo superen los que fije el referido Ministerio.

Los organismos regidos por la ley N° 18.695 podrán requerir las autorizaciones previas a que se refiere el inciso anterior cuando acrediten que a la fecha de la solicitud, no adeudan aportes al Fondo Común Municipal ni registran ellos mismos o las corporaciones a través de las cuales administran los servicios traspasados en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3063, de 1979, del Ministerio del Interior, deudas por concepto de cotizaciones previsionales.

Artículo 10.- A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año 2004, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios públicos que tengan fijada dotación máxima de personal en esta ley, por la dejación voluntaria de sus cargos que realicen sus funcionarios con derecho a percibir la bonificación por retiro establecida en el Título II de la ley N° 19.882 y el 50% de los cargos que se encontraren vacantes a la publicación de esta ley en dichos servicios por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de dicha ley.

Con todo, para efectuar las reposiciones que procedan conforme al inciso precedente, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para el pago de las bonificaciones devengadas conforme a la antes citada ley y para financiar las reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de las plantas de directivos de carrera.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, en cualquier tipo de contratos, que estos les sean proporcionados por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 12 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 13.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2004 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que

se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 al 2003, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al gobierno regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, en la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

Artículo 14.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al término del respectivo mes.

2. Nómina mensual de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo.

3. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y comportamiento de la deuda bruta del Gobierno Central.

4. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurada en presupuesto inicial; presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al término del respectivo trimestre.

5. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

6. Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central y de la deuda bruta y neta del Banco Central, con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los noventa días y ciento veinte días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.

7. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

8. Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3° de esta ley, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Asimismo, toda información que en virtud de otras disposiciones de la presente ley deba ser remitida a las referidas Comisiones de Hacienda, será igualmente proporcionada por los respectivos organismos, a la Comisión Especial de Presupuestos.

Artículo 15.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, sustituya los pagarés emitidos en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 de la ley N° 18.768, por otros documentos emitidos en pesos moneda corriente nacional, de la Tesorería General de la República, los que mantendrán los plazos de vencimiento semestrales fijados para los primeros. El procedimiento de sustitución, tasa de interés, régimen de capitalización y demás características, condiciones y modalidades de dichos pagarés, serán los que se determinen en el respectivo decreto.

Artículo 16.- Los incrementos de las dotaciones máximas de personal que procedan por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo septuagésimo de la ley N° 19.882, que no se encontraren incluidos en las respectivas dotaciones fijadas en la presente ley, serán dispuestos mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y el artículo 4° de la ley N° 19.896, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quién podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5° de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio Intendente.

La fijación de montos y plazos a que se refiere el artículo 9° de esta ley, se efectuará por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 18.- Los decretos del Ministerio de Hacienda que determinen los programas a ser evaluados durante este año presupuestario, deberán disponer que estas evaluaciones sean efectuadas por un grupo de expertos que será integrado por, a lo menos,

dos miembros externos, seleccionados por sus competencias en las áreas comprendidas por el respectivo programa y cuyo número constituirá la mayoría de sus integrantes. No podrán formar parte del grupo correspondiente, funcionarios del Servicio que ejecuta el programa a evaluar.

Las instituciones cuyos programas sean objeto de evaluación, deberán proporcionar al grupo que se refiere el inciso precedente que corresponda, toda la información y antecedentes que éste les requiera, incluidos aquellos estudios específicos y complementarios que sean necesario efectuar.

Artículo 19.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero del año 2004, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3° y los decretos y resoluciones que procedan por aplicación del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, modificado por la ley N° 19.896, y su reglamento.”.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 11ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 2.003

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, don Guillermo Larraín y el señor Intendente de Seguros, don Osvaldo Macías.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, con informe de la Comisión de

Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Previene el señor Secretario que el informe de la Comisión deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el número 18.º artículo 19 de la misma Carta Fundamental, deben ser aprobadas con rango de ley de quórum calificado las siguientes normas: artículo 1º, números 1 y 2 (Cámara de Diputados); 1 Senado (3 Cámara de Diputados); 5 Senado (7 Cámara de Diputados); 9 y 11 Cámara de Diputados; 9, letra a),

Senado (13, letra a), Cámara de Diputados); 16, 19 y 22 Cámara de Diputados; 16 Senado (23 Cámara de Diputados); artículo 2º (numeración común ambas Cámaras), y los artículos transitorios 2º (numeración común ambas Cámaras), y 6º Cámara de Diputados.

Agrega el señor Secretario que la H. Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, aprobó el proyecto despachado por el Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Ha consultado los siguientes números 1 y 2 , nuevos:

“1.Sustitúyese el inciso penúltimo del Artículo 23, por el siguiente:

“Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado

mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al Artículo 31:

“Además, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las Administradoras deberán enviar a todos aquellos afiliados o beneficiarios que cumplan los requisitos para ser incluidos en el listado definido en el inciso primero del artículo 72 bis, información referida a las modalidades de pensión, sus características y al modo de optar entre ellas.”.

Número 1

Ha pasado a ser número 3, sustituido por el siguiente:

“3.- Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra Administradora o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos.”.

Números 2, 3 y 4

Han pasado a ser números 4, 5 y 6, sin otra enmienda.

Número 5

Ha pasado a ser número 7, reemplazado por el siguiente:

“7.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 61, la siguiente letra d) nueva, reemplazando al final de la letra b), la expresión “, o” por un punto y coma (;)y al final de la letra c), el punto aparte (.) por la expresión”, o”:

“d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.”.”.

Número 6

Ha pasado a ser número 8, sustituido por el siguiente:

“8.- Intercálase entre el artículo 61 y el Párrafo 1º del Título VI, el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

“Artículo 61 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

A través del aludido sistema de consultas, las entidades señaladas en el inciso anterior, deberán:

a. Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos.

b. Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia.

Las ofertas de rentas vitalicias deberán presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el sistema se emitirá explicitando la pensión y una comisión o retribución, de referencia, por la intermediación o venta, establecida según lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 62. En caso que la comisión o retribución al intermediario o agente de venta resulte ser inferior a la de referencia antes señalada o bien no

exista comisión o retribución, la pensión deberá ser incrementada en la forma establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso sexto de este artículo.

Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión y las comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual para cada uno de los años siguientes hasta la esperanza de vida del afiliado y el monto promedio de dichas pensiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado.

c. Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión en unidades de fomento, para la modalidad retiro programado, y en unidades de fomento u otras unidades o monedas autorizadas para estos efectos por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, para cada uno de los tipos de renta vitalicia ofrecidos.

Podrán también participar del sistema a que alude el inciso anterior, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen corretaje de seguros, y los corredores de seguros de rentas vitalicias, previamente autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros de rentas vitalicias que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en el inciso primero. Para la incorporación de los partícipes al sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los corredores de seguros que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado.

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”.”.

Número nuevo

Ha intercalado el siguiente número 9, nuevo:

“9.- Reemplázase el epígrafe del Párrafo 1º, del Título VI, por el siguiente:

“De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado”.”.

Número 7

Ha pasado a ser número 10, reemplazado por el siguiente:

“10.- Modifícase el artículo 62, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por las siguientes:

“El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima a que se refiere el inciso antes señalado.”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61. Una vez que la Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros.”.

c) Reemplázase en el inciso sexto, la expresión “ciento veinte” por “ciento cincuenta” y el vocablo “siguiente” por el guarismo “63”. Asimismo, agrégase a continuación del punto aparte (.), que ha pasado a ser punto seguido (.) lo siguiente:

“Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.”.

d) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

“Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 61 bis.”.

Número Nuevo

Ha consultado el siguiente número 11, nuevo:

“11.- Intercálase entre los artículos 62 y 63 el siguiente artículo 62 bis nuevo:

“Artículo 62 bis: Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogándose con la parte restante a la modalidad de Retiro Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado a que se refiere el artículo 73.

Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73 y al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base.

No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta

Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado.

El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al valor de la pensión mínima que señala el artículo 73.

Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62.

Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo.””.

- - -

Número 8

Ha pasado a ser número 12, con la siguiente modificación:

En el primer inciso del artículo 63 que se reemplaza, ha sustituido la palabra “anterior” por el guarismo “62”.

Número 9

Ha pasado a ser número 13, sustituyendo su letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese en la tercera oración, del inciso cuarto, la frase “menor entre, la rentabilidad real promedio de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo y el promedio ponderado entre, la rentabilidad real de la cuota del Fondo de Pensiones respectivo” por la siguiente, “del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo”.”.

Números 10 y 11

Han pasado a ser 14 y 15, sin otra enmienda.

Número nuevo

Ha incorporado el siguiente número 16, nuevo:

“16. Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, entre el vocablo “inmediata” y la conjunción disyuntiva “o” la expresión “, renta vitalicia inmediata con retiro programado”.”.

- - -

Números 12 y 13

Han pasado a ser 17 y 18, sin otra enmienda.

- - -

Número nuevo

Ha intercalado el siguiente número 19, nuevo:

“19.- Intercálase a continuación de la primera oración del inciso primero del artículo 74, la siguiente oración nueva:

“En el caso de los afiliados acogidos a la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la garantía del Estado operará cuando se haya agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual y siempre que la Renta Vitalicia convenida sea inferior a la pensión mínima a que se refiere el artículo 73.””.

- - -

Números 14 y 15

Han pasado a ser números 20 y 21, sin otra modificación.

- - -

Número nuevo

Ha agregado el siguiente número 22, nuevo:

“22.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 88:

“Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.””.

- - -

Número 16

Ha pasado a ser número 23, sustituido por el siguiente:

“23.- Agrégase en el artículo 94, el siguiente número 12, nuevo:

“12. Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio.””.

Número 17

Ha pasado a ser 24, sin otra enmienda.

Artículo 2°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1.-Agrégame en el inciso final del artículo 20, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

2. Modifícase el artículo 20 bis de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la expresión: “Con el objeto de mejorar la información de los asegurados,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos penúltimo y final:

“Las compañías de seguros del segundo grupo, que presenten una clasificación de riesgo igual o inferior a “BB”, no podrán ofrecer ni contratar seguros de rentas vitalicias del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras se encuentren en tal situación. Para estos efectos, se considerará la menor de las clasificaciones obtenidas.

En caso que una compañía acredite la imposibilidad de contratar la clasificación de riesgo a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar dicha clasificación a dos entidades inscritas en el registro que al efecto lleva. Los costos de dicha clasificación serán de cargo de la compañía clasificada.”.

3.-Introdúzcase un nuevo artículo 41, del siguiente tenor:

“Artículo 41.- Las Compañías de Seguros, sus Directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada según lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Quien habiendo sido sancionado en los términos indicados en el inciso anterior, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo.””.

- - -

Artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 3º, nuevo:

“Artículo 3°.- Elimínase en la primera oración de la letra a), del inciso primero, del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la frase “con exclusión de seguros previsionales.”.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 2°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 2°.- Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión.”.

Artículo 4°

Ha reemplazado la expresión “14 y 15” por “20 y 21”.

Artículo 5°

Ha sustituido el guarismo “8” por “12”.

- - -

Artículo nuevo

Ha intercalado el siguiente artículo 6º, nuevo:

“Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.795, por el siguiente:

“Artículo 7º: Para los efectos del cálculo de las tasas de interés de descuento señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante los primeros doce meses de operaciones de los Fondos Tipo A, B y D, se utilizará la rentabilidad promedio ponderada de todos los Fondos Tipo C del Sistema, obtenida el año anterior al inicio de las operaciones de dichos tipos de Fondo. Para los períodos siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Sistema para cada uno de dichos tipos de Fondos.”.”.

- - -

Artículo 6º

Ha pasado a ser artículo 7º, reemplazando el guarismo “12” por “17”.

- - -

Artículo nuevo

Ha incorporado el siguiente artículo 8°:

“Artículo 8°.- Los afiliados que al momento de la entrada en vigor de la presente ley tengan 55 años o más de edad, en el caso de los hombres y 50 años o más en el caso de las mujeres, podrán pensionarse anticipadamente de acuerdo a los requisitos que establecían los artículos 63 y 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, antes de las modificaciones introducidas por la presente ley.”.

- - -

El señor Secretario señala que la Comisión de Trabajo y Previsión Social aprobó las modificaciones introducidas por la H. Cámara Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Parra y Ruiz (don José), con la sola excepción de la enmienda referida al número 8 del artículo 1°, que fue rechazada con la misma unanimidad anterior.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone a la Sala acoger las enmiendas aprobadas por la H. Cámara de Diputados, salvo la indicada precedentemente.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala el señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones y el señor Intendente de Seguros.

Así se acuerda.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Parra, señora Matthei, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y el Honorable Senador señor Foxley.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada, dejándose constancia, respecto de aquellas normas que requieren quórum calificado, que concurren con su voto favorable 30 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera, a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, el señor Presidente anuncia que corresponde la formación de una Comisión Mixta que deberá proponer la forma y el modo de resolver la divergencia suscitada entre ambas Cámaras, conforme lo establece el artículo 68 de la Constitución Política de la República. Para ello, sugiere a la Corporación que los Honorables señores

Senadores miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social concurren a su integración.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que modifica el artículo 59 de la Ley General de
Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer
la caducidad de la declaratoria de utilidad pública
contenida en los planes reguladores, con informe de la
Comisión
de Vivienda y Urbanismo.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de establecer la caducidad de la declaratoria de utilidad

pública contenida en los planes reguladores, con informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que el informe deja constancia que el proyecto sólo fue discutido en general, de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

Previene el señor Secretario que el informe de la Comisión deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 107 de la misma Carta Fundamental, el artículo 2º debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Vivienda y Urbanismo, en mérito de las consideraciones y al debate contenidos en su informe, aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Arancibia, Cordero, Prokurica y Sabag, y propone a la Sala dar su aprobación en general a la iniciativa, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1.- Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, parques intercomunales y parques comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área de extensión urbana, según su destino, serán de veinte años para las vías expresas, y de diez años en el caso de las vías troncales y colectoras y de los parques intercomunales y comunales.

El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.

En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”.

2. Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83°.- Las expropiaciones que realicen las municipalidades en virtud de una declaratoria de utilidad pública se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.”.

3. Deróganse los artículos 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103 y 104.

Artículo 2°.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, las municipalidades, a propuesta del alcalde y con la aprobación del Concejo, podrán declarar de utilidad pública inmuebles, localizados en áreas urbanas y destinados a vías locales y de servicios y a plazas, siempre que hagan la provisión de fondos necesarios para proceder en forma inmediata a su expropiación.”.

Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

- - -

En discusión en general, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Prokurica.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado, dejándose constancia que concurren con su voto conforme 29 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día martes 9 de diciembre próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este proyecto de ley.

El texto despachado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que establece un estatuto laboral para los deportistas
profesionales y trabajadores que desempeñan actividades
conexas, con informe
de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un estatuto laboral para los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Agrega que el informe deja constancia que el proyecto sólo fue discutido en general, de conformidad a lo prescrito en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en mérito de las consideraciones y al debate contenidos en su informe, aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz (don José), y propone a la Sala dar su aprobación en general a la iniciativa, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Agrégase en el Título II del Libro I, del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo V, nuevo:

“Capítulo V

Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas

Párrafo 1º

Definiciones

Artículo 152 bis.- Para los efectos de la aplicación del presente capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan:

a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.

b) Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional, o bien, colaborar con sus conocimientos especializados al aprendizaje, preparación o conducción del deportista.

c) Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo.

d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas de carácter internacional, nacional, regional o local.

Párrafo 2º

Forma, contenido y duración del contrato de trabajo

Artículo 152 bis A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º, el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; otra quedará en poder del empleador y la tercera se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente.

Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo.

Artículo 152 bis B.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado, pudiendo establecerse un plazo fijo, caso en el que la duración no será inferior a uno ni superior a cuatro años; o bien se acordará, excepcionalmente, por una o más temporadas o campeonatos.

Sin perjuicio de lo anterior, si se pactare el contrato a plazo fijo y su vencimiento tuviere lugar antes de finalizar la respectiva temporada o campeonato organizado por la respectiva entidad superior, el contrato se entenderá automáticamente prorrogado hasta el término de ésta o éste.

Artículo 152 bis C.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, se podrá pactar que aquélla pague a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada.

Esta indemnización podrá pactarse también con la nueva entidad deportiva con la cual contrate el deportista profesional, una vez terminado el contrato de trabajo por expiración del plazo estipulado y sin que se haya pagado la indemnización a que se refiere el inciso precedente.

Dicho pacto, estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.

Artículo 152 bis D.- El uso y explotación comercial de la imagen del deportista profesional y trabajadores que desempeñen actividades conexas por parte de las entidades

deportivas, requerirá la autorización expresa de aquél. De dicha autorización deberá dejarse constancia en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 152 bis E.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 152 bis L.

Párrafo 3°

Jornada de trabajo y descansos

Artículo 152 bis F.- Los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñen actividades conexas se encuentran excluidos de la limitación de jornada de trabajo establecida en el inciso primero del artículo 22, salvo que esta última sea pactada en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 152 bis G.- Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas están exceptuados del descanso en domingos y festivos, aplicándose a su respecto lo previsto en el inciso tercero del artículo 38.

Párrafo 4°

De la periodicidad en el pago de las remuneraciones

Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó.

Párrafo 5°

Cesiones temporales y definitivas

Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal o definitiva de los servicios del deportista profesional, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato de cesión deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, a la entidad deportiva cedente le será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis, en el caso que la entidad deportiva

cesionaria no diere cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales de carácter laboral y de seguridad social a que estuviere obligada.

La cesión definitiva extingue el contrato de trabajo existente entre la institución deportiva cedente y el trabajador.

La extinción del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

Párrafo 6º

Del derecho de información y pago por subrogación

Artículo 152 bis J.- La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquélla las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista

profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en los incisos cuarto y quinto del artículo 64 bis.

Párrafo 7°

Del reglamento interno de orden, higiene y seguridad

Artículo 152 bis K.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional.

Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.

Artículo 152 bis L.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente capítulo serán sancionadas con las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código.”.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.”.

- - -

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Parra, Ruiz (don José), Muñoz Barra y Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día martes 9 de diciembre próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este proyecto de ley.

El texto despachado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que aumenta sanciones a hurtos y facilita su denuncia e
investigación, con informe de la Comisión de
Constitución, Legislación,
Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la
referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta sanciones a hurtos y facilita su denuncia e investigación, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que el proyecto sólo fue discutido en general, de conformidad a lo prescrito en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de las consideraciones y al debate contenidos en su informe, aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva, y propone a la Sala dar su aprobación en general a la iniciativa, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 451, entre la palabra “hurtos” y las expresiones “a una misma persona” los términos “aunque se trate de faltas”, entre comas.

2. Substitúyese el número 5° del artículo 456 bis por el siguiente:

“5° Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según los números 1°, 2° y 3° del artículo 10.”.

3. Suprímense en el número 19 del artículo 494 los guarismos “446” y “448”.

4. Agrégase el siguiente artículo 494 bis:

“Artículo 494 bis.- Sufrirán la pena de trabajo voluntario en beneficio de la comunidad por un plazo no inferior a 41 días ni superior a 60 o, en caso contrario, la pena de prisión en su grado mínimo a medio, y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, los autores de los delitos contemplados en los artículos 446 y 448 de este Código, siempre que el valor de la o las especies hurtadas no exceda de una unidad tributaria mensual.

En caso de reincidencia se aplicará la pena de prisión en su grado máximo.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1. Agrégase al final del inciso primero del artículo 83, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“El denunciante siempre podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.”.

2. Intercálase en el artículo 91 el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Asimismo, recibida la denuncia, el juez se pronunciará sobre la solicitud de protección a que se refiere el inciso primero del artículo 83.”.

3. Modifícase el inciso segundo del artículo 146 en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión “inciso tercero” por “inciso cuarto”.

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Las especies recuperadas se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.”.

4. Intercálase en el artículo 147 el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Si las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, que se informará en el acta a que se refiere el

Nº 4 del artículo 120 bis. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado, podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal.”.

5. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 261:

“Tratándose de las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, la policía podrá impetrar las medidas de identificación a que se refiere el artículo anterior.”.

6. Agrégase al artículo 564, el siguiente inciso final:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad; respecto de la multa, ésta no podrá ser suspendida ni conmutada. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 446, Nº 3, del Código Penal.”.

7. Intercálase en el número 1º del artículo 591, entre la frase “simples delitos expresados en el artículo 247” y la coma (,) que precede a las expresiones “no comparece”, lo siguiente:

“y las infracciones a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal”.

Artículo 3º.- Modifícase el Código Procesal Penal en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el artículo 178, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido (.), lo siguiente:

“No obstante lo anterior, podrá solicitar las medidas de protección a que se refiere el artículo 109, letra a). En este caso el ministerio público procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 78, letra b).”.

2. Agrégase al artículo 188, el siguiente inciso final:

“Para la determinación del valor de las cosas hurtadas o robadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito.”.

Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local, en los siguientes términos:

1. Intercálase en el artículo 3° el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“En el caso que funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones recibieren una denuncia por las faltas a que se refiere el artículo 494 bis del Código Penal, el

denunciante podrá solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.”.

2. Intercálase en el artículo 12, entre el punto seguido (.) que sigue a la palabra “controvertidos” y las expresiones “Tratándose de daños en choque”, el siguiente párrafo:

“A petición de parte, y ante razones fundadas por las cuales exista el legítimo temor de verse expuesto a represalias uno o más testigos, o sus familiares directos, descendientes o ascendientes o colaterales, incluyendo el cónyuge, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para proteger la identidad de ellos, en los mismos términos que el artículo 189 incisos cuarto y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Recibida la denuncia el tribunal se pronunciará inmediatamente sobre su procedencia y ordenará su aplicación.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- Las especies objeto de la falta establecida en el artículo 494 bis del Código Penal, se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento una vez comprobado su dominio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia en el expediente, mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, de las especies restituidas o devueltas por orden del tribunal.

Si en el caso del inciso anterior, las especies han sido hurtadas en supermercados, grandes tiendas, almacenes, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos

semejantes, la tasación corresponderá a su valor de venta al público, el que deberá constar en el respectivo proceso. Sin perjuicio de lo señalado, el imputado, procesado o acusado podrá solicitar, en cualquier estado del proceso, que se realice una tasación por perito. La designación del perito no podrá recaer en un funcionario del tribunal, a menos que conste su formación como tal.”.

4. Agrégase en el artículo 20 bis, el siguiente inciso final:

“En el caso de la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal, sólo podrá suspenderse la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.”.

5. Agrégase al inciso final del artículo 29, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo:

“El tribunal, de oficio, deberá hacer esta comunicación o, a petición de parte, deberá enviar copia autorizada de la sentencia, incluyendo la certificación de encontrarse ejecutoriada, para que dicha parte requiera la correspondiente inscripción a lo cual el Servicio de Registro Civil e Identificación no podrá oponerse.”.

- - -

En discusión en general, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación en general el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

Asimismo, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día martes 9 de diciembre próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este proyecto de ley.

El texto despachado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

- - -

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que establece las bases generales para la autorización,
funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, con
informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización
y Regionalización.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión en general del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Los antecedentes relativos al informe y al inicio de la discusión en general se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 7ª, ordinaria, de 4 de noviembre de 2003.

Continuando con la discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Orpis, Moreno, Ominami, Valdés, Núñez, Vega y Horvath.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, al señor Contralor General de la República, acerca del estado de tramitación de la investigación que indica, solicitada en noviembre del año 2000.

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, respecto del financiamiento necesario para reparar los puentes ubicados en las calles Gamboa y Sotomayor, comuna de Purén, IX Región.

2) Al señor Subsecretario del Interior, a fin de reiterarle el oficio de la Corporación N° 22.681, de 7 de agosto de 2003, relativo a la postulación a financiamiento del Fondo Social de la Presidencia para el proyecto de las Damas de Lila de la comuna de Traiguén, IX Región.

3) A la señora Fiscal Regional de la IX Región, sobre el aumento del delito de abigeato en la zona de Nueva Imperial, desde que comenzó a regir el Nuevo Sistema Procesal Penal.

--Del Honorable Senador señor García, al señor Intendente de la IX Región, respecto de la posible solución al problema planteado por dirigentes y representantes de comunidades indígenas y asociaciones de la IX Región, que se encuentran endeudadas con el Instituto de Desarrollo Agropecuario.

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) Al señor Ministro del Interior, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores y al señor Presidente de la Comisión Nacional de Energía para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar la posibilidad de iniciar los estudios para la construcción de un gasoducto que permita el transporte, suministro y distribución de gas, desde Argentina a Chile Chico, en la XI Región.

2) A los señores Ministro de Educación e Intendente de la XI Región, sobre la necesidad de contar con un catastro de educación media de las localidades aisladas de la XI Región.

3) A los señores Ministro de Transportes y Telecomunicaciones e Intendente de la XI Región, respecto de la necesidad de otorgar una solución al suministro de combustible para diversos puntos insulares y del litoral de la XI Región, que no cuentan con expendedores de combustible.

--Del Honorable Senador señor Moreno, a la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo y al señor Intendente de la VI Región, acerca de los recursos necesarios para ejecutar el Proyecto de Construcción Pavimentación Calle Diego Portales, de la comuna de Santa Cruz.

--Del Honorable Senador señor Naranjo, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, sobre la implementación del Programa Chile Barrio en las comunas de Longaví y Colbún, VII Región.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro Secretario General de la Presidencia para que, si lo tiene a bien, remita a la Corporación copia del Acta de Acuerdo firmada en 1977 entre el Gobierno y el señor Douglas Tompkins, y para comunicarle sus observaciones sobre el Proyecto Parque Pumalín, a fin de complementar el oficio N° MA/189/03, mediante el cual la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales manifiesta su parecer sobre el particular.

2) Al señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, respectos de los frecuentes y extensos cortes de suministro de energía eléctrica en las Regiones IX y X.

3) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, a fin de que informe a la Corporación respecto de los proyectos de pavimentación contemplados por el Servicio de Vivienda y Urbanización de la X Región para los barrios antiguos de Puerto Montt.

4) A los señores Intendente de la X Región y Alcalde de Llanquihue, sobre los programas de capacitación y empleo para los habitantes de la Población La Laguna.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A TRABAJADORES DEL SECTOR
PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, REAJUSTA ASIGNACIONES
FAMILIAR Y MATERNAL Y SUBSIDIO FAMILIAR, Y CONCEDE OTROS
BENEFICIOS QUE INDICA

(3420-05)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que
tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su
aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.-Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2003, un
reajuste de 2,7 % a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en
dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores

del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquéllos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2003.

Artículo 2°.- Reajústanse, a contar del 1 de diciembre de 2003, en 2,7 %, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y en sus normas complementarias.

Artículo 3°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de

planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$ 26.535 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2003 sea igual o inferior a \$ 291.728 y de \$ 14.078, para aquéllos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 4°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del

decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 3° y 4° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3° y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 6°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los

referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 7°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, de las corporaciones de asistencia judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 8°.- En los casos a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 9º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2004 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2004, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 3º, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 4º, 6º y 7º de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$ 34.815 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2004, sea igual o inferior a \$ 291.728, y de \$ 24.251, para aquéllos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3º, y de las entidades a que se refiere el artículo 4º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 6º de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o

representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 7º de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 6º y 7º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 10.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 11.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles.

Artículo 12.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 3° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 13.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$ 34.302, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 17.151 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2004. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 15.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2004, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 14.352, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$ 291.728, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 16.- Concédese durante el año 2004, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 14 y la bonificación adicional del artículo 15 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 17.- Durante el año 2004 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 59.627.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 18.-Incrementase en \$ 1.848.350 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2003. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 14 y 15, al personal no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2003.

Artículo 19.- Sustitúyese, a partir del 1° de enero del año 2004, los montos de "\$149.435"; "\$169.470" y "\$182.288", a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por "\$ 152.723 ", "\$ 173.198 " y "\$ 186.298 ", respectivamente.

Artículo 20.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 3°, 9° y 14, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 1.081.500, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 21.- Reemplázase, a contar del 1° de julio del año 2004, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- A contar del 1° de julio del año 2004, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

De \$ 3.797 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 118.192;

De \$ 3.694 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 118.192 y no exceda los \$ 231.502;

De \$ 1.203 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 231.502 y no exceda los \$ 361.064, y

Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 361.064 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 22.- Fijase en \$ 3.797 a contar del 1 de julio del año 2004, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N° 18.020.

Artículo 23.- Concédese por una sola vez en el año 2004, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$ 30.240.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2004, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Artículo 24.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2004, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2004, de \$ 9.545. Este aguinaldo se incrementará en \$ 4.913 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2004, tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; de la ley N° 19.123 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 9° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, líquidas.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga este artículo o el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2004, un aguinaldo de Navidad del año 2004 de \$ 10.947. Dicho aguinaldo se incrementará en \$ 6.180 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 25.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 26.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2004, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley

Nº19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$ 126.373 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1º de la ley Nº 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley Nº 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 3.717 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley Nº 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 27.- Durante el año 2004 el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la ley Nº 19.041, será el determinado para el año 1999.

Artículo 28.- Modifícase la ley Nº 19.464 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7º la frase "y enero del año 2003" por ", enero del año 2003 y enero del año 2004", y

b) Sustitúyese en el artículo 9º, el guarismo "2004" por "2005".

Artículo 29.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2003 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2004 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 14 y 17 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2004, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 2003.

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 19.882:

1.-Reemplázanse en el inciso segundo del artículo vigésimo octavo los guarismos siguientes: “4 %” y “ 2 %” por “ 6 %” y “ 3%”, respectivamente.

2.-Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo trigésimo segundo:

a.- Reemplázase en las letras a), b) y c) del inciso primero la expresión “puntos porcentuales” por el signo “ % ”.

b.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero: “Los porcentajes señalados en el inciso anterior se aplicarán sobre la base de cálculo conformada por el sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N°3.551, de 1980 y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717.”.

3.- Intercálase en el artículo trigésimo sexto a continuación de las palabras “Dirección Nacional del Servicio Civil” la frase “, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes”.

Artículo 31.- Agrégase, a contar de la fecha de publicación del decreto con fuerza de ley N°3, de 2003, del Ministerio de Educación, al inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.863 la siguiente letra g), nueva: “g) Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: 135% de dichas remuneraciones, quien no tendrá derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.”.

Artículo 32.- Los funcionarios encasillados en las plantas del personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en virtud del inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 19.891, seguirán percibiendo hasta el 31 de diciembre de 2003, la asignación de modernización de la ley N° 19.553 a que tenían derecho en el servicio al que pertenecían con anterioridad al referido encasillamiento.

Durante el año 2004, los funcionarios del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, percibirán por concepto de incremento por desempeño institucional, establecido en la letra b) del artículo 3° de la ley N° 19.553, el porcentaje que le corresponda a la Subsecretaría de Educación para el referido año. Durante ese año, percibirán el incremento por desempeño colectivo establecido en la letra c) de la disposición legal antes señalada, el que ascenderá a un 2% aplicado sobre la base correspondiente.

Para la percepción del incremento por desempeño colectivo a que se refiere el inciso anterior, no serán exigibles el cumplimiento de metas por equipos, unidades o áreas de trabajo, en el período que condiciona el pago de dicho beneficio.

Los plazos legales y reglamentarios para ejecutar los actos administrativos necesarios para fijar los programas de mejoramiento de la gestión y la definición de equipos, unidades o áreas de trabajo y la determinación de sus metas cuyo cumplimiento deba alcanzarse durante el año 2004, en relación a los incrementos antes referidos, se extenderán hasta el 31 de marzo del mismo año.

Artículo 33.- El personal del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá incorporarse como afiliado al Servicio de Bienestar del Personal del Ministerio de Educación, regido por el decreto supremo N°74, de 2000, del Ministerio de Educación.

Artículo 34.- Renuévase por un período de 180 días, contados desde la publicación de la presente ley, la facultad contenida en el artículo 15 de la ley N°19.828, no siendo aplicable en este caso, lo dispuesto en el inciso quinto de dicho artículo.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
RESTABLECE FACULTAD DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES PARA
HACERSE PARTE EN PROCESOS DE PEDOFILIA

(3271-18)

Con motivo de la Moción, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 33 de la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

"En estos casos, el Servicio Nacional de Menores podrá deducir querrela o hacerse parte, según corresponda, por sí o por medio de apoderados, en los procesos que se instruyan."

Artículo 2°.- Intercálase en el artículo 3° del decreto ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores, el siguiente número 5, nuevo, pasando los actuales números 5 a 14 a ser 6 a 15, respectivamente:

"5.- Deducir querrela o hacerse parte, según corresponda, tratándose de los delitos tipificados en el artículo 142 y en los párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal, y de aquellos contemplados en leyes especiales, en que la víctima sea una persona menor de edad."."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): EXEQUIEL SILVA ORTIZ, Primer Vicepresidente de la Cámara de
Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de
Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
PERMITE VENTA DE LENTES PARA LA PRESBICIA SIN RECETA MÉDICA
(2903-11 y 3310-11)

Con motivo de las Mociones, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase a continuación del artículo 128 del Código Sanitario, el siguiente artículo 128, bis:

“Artículo 128 bis.- Autorízase la venta de lentes con fuerza dióptrica, destinados a corregir problemas de presbicia en personas mayores de cuarenta años, sin receta médica, en todo tipo de establecimientos.

Un reglamento determinará en forma clara y precisa una advertencia sobre los riesgos que, para la salud ocular, puede ocasionar la no concurrencia a una evaluación oftalmológica, en forma periódica”.”.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): EXEQUIEL SILVA ORTIZ, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA
CÓDIGO DEL TRABAJO Y ESTATUTO ADMINISTRATIVO CON EL OBJETO DE
PERMITIR ACUERDOS EN MATERIA DE DESCANSO SEMANAL
(3041-13)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica el Código del Trabajo y el Estatuto Administrativo con el fin de permitir acuerdos en materia de descanso semanal (boletín N° 3041-13 (S)), con las siguientes enmiendas:

a. Artículo 1°

Letra a)

En el inciso segundo del artículo 35 bis propuesto, ha suprimido la frase: "y en él deberá indicarse precisamente los días y horas en que se compensará lo no trabajado en el día de descanso pactado".

Artículo nuevo

A continuación del artículo 2°, ha consultado el siguiente artículo 3°, nuevo:

“Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 108 de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales:

“ Los funcionarios municipales podrán solicitar que los días hábiles insertos entre dos feriados, o un feriado y un día sábado o domingo, según el caso, puedan ser de descanso, con goce de remuneraciones, en tanto se recuperen con otra jornada u horas de trabajo, realizadas con anterioridad o posterioridad al feriado respectivo.”.”.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 22.767, de 27 de agosto de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY N° 18.834, ESTATUTO ADMINISTRATIVO,
RELATIVO A AUMENTO DE FERIADO DE FUNCIONARIOS QUE SE
DESEMPEÑAN EN DETERMINADAS ZONAS DEL PAÍS
(3210-13)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica el artículo 101 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, relativo al aumento de feriado de funcionarios que se desempeñan en determinadas zonas del país (boletín N° 3210 13 (S)), con las siguientes enmiendas:

b. Artículo Único

Ha pasado a ser artículo 1°, sin otra
enmienda.

Ha incorporado el siguiente artículo 2°, nuevo:

“Artículo 2º.- “Intercálase en el inciso segundo del artículo 105 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Trabajadores Municipales, entre la palabra “servicios” y el punto (.) que le sigue, la expresión: “o hacia fuera del país”.”.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 22.686, de 12 de agosto de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): EXEQUIEL SILVA ORTIZ, Primer Vicepresidente de la Cámara de
Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de
Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA EL
D.L. N° 3.500, CON EL OBJETO DE ESTABLECER NORMAS RELATIVAS A
OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRAVÉS DE MODALIDAD DE RENTAS
VITALICIAS
(1148-05)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tomado conocimiento del rechazo de ese H. Senado a las enmiendas propuestas por esta Cámara al proyecto que modifica el decreto ley N° 3.500, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, boletín N° 1148-05.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- DON ALBERTO CARDEMIL HERRERA
- DON JULIO DITTBORN CORDUA
- DON ENRIQUE JARAMILLO BECKER
- DON PEDRO MUÑOZ ABURTO

- DON EDGARDO RIVEROS MARÍN

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio
Nº 23.123, de 12 de noviembre de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LOS CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESAL
PENAL EN MATERIAS DE DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL
(2906-07)

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, para el cual S. E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en carácter de "suma".

Cabe señalar que, mediante oficio N° 4.619, de 5 de noviembre de 2003, la Honorable Cámara de Diputados comunicó su rechazo a algunas de las enmiendas al proyecto de ley consultadas por el Honorable Senado durante el segundo trámite constitucional. Informó, además, que había designado, para que la representasen en la Comisión Mixta, a los Honorables Diputados señora Pía Guzmán

Mena y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Juan Pablo Letelier Morel y Patricio Walker Prieto.

El Honorable Senado, por su parte, en sesión celebrada el 11 del mismo mes y año, al tomar conocimiento de ese documento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó el día 12 de noviembre de 2003, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Ceroni, Forni, Letelier y Walker. Eligió, por unanimidad, como Presidente al Honorable Senador señor Chadwick y se dedicó de inmediato a su cometido.

Concurrieron a esa sesión el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo y el Jefe de la División Jurídica del Ministerio, don Francisco Maldonado Fuentes.

- - -

La Comisión Mixta, para el mejor cumplimiento de su propósito, debatió temáticamente las modificaciones rechazadas por la Honorable Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional.

1) Modificaciones relacionadas con la edad desde la cual se reconoce la libertad sexual.

Las normas que inciden en esta materia son las contempladas en los números 4, 8 nuevo N° 2, 6, 7, 8 y 12 del artículo 1°. También las modificaciones contenidas en los números 6 nuevo y el número 8 nuevo N° 3, que no se mencionan en el oficio de la Honorable Cámara de Diputados.

La Honorable Cámara de Diputados fijó la edad de trece años como límite inicial del reconocimiento de la libertad sexual del individuo, siempre que no medien otras circunstancias como la fuerza o el abuso.

El Honorable Senado fue partidario de elevar esa edad a los catorce años, teniendo en cuenta que la edad promedio de iniciación sexual voluntaria que arrojan las encuestas efectuadas por la Comisión Nacional del Sida y el Instituto Nacional de la Juventud es todavía superior.

La Honorable Cámara de Diputados, durante el tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas que contemplaban tal edad. Algunos Honorables Diputados recordaron que, durante el primer trámite constitucional, se aceptó la conveniencia de aumentar la edad con el objeto de consagrar mayor protección pero, luego de debatirse la propuesta de establecer los catorce años, se decidió fijarla en trece años. Estimaron excesivos los catorce años, porque no habría fundamentos claros para

estimar que un niño o una niña, hasta esa edad, no tenga capacidad para emitir válidamente su consentimiento sexual.

El Honorable Senador señor Moreno manifestó que insistía en que la ley exija los catorce años de edad para reconocer la validez del consentimiento sexual, tal como aprobó el Senado por una clara mayoría, con el propósito de establecer más alto el nivel de protección a un niño, una niña o un adolescente.

Agregó que ello, además, permite poner en sincronía varios elementos.

En primer término, la edad mínima exigida para contraer matrimonio en la Ley de Matrimonio Civil. Todavía se requiere doce años para la mujer, pero la nueva ley sobre la materia, ya aprobada por la Cámara de Diputados y que en fecha próxima despachará el Senado, eleva la edad a dieciséis años, tanto para hombres como mujeres. Si bien, en rigor, se podría postular que se fijara también la misma edad para prestar el consentimiento sexual, es evidente que los catorce años acorta la brecha en dos temas en los cuales es necesario observar armonía.

Por otra parte, durante el estudio del proyecto de ley sobre tribunales de familia, se acaba de aprobar por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado una indicación del Presidente de la República para incorporar un artículo 16 bis. Esa norma define las palabras niño, niña y

adolescente, señalando precisamente que se es niño o niña hasta los catorce años y que, entre los catorce y los dieciocho, se está en la categoría de adolescente.

En tercer lugar, de acuerdo a los informes del CONASIDA y del Instituto Nacional de la Juventud que dicha Comisión del Senado tuvo a la vista, según las encuestas realizadas el año 2000, en dos universos distintos, la mediana de la edad de iniciación sexual femenina en el país es de 17 años y 6 meses, y la masculina es alrededor de los 16 años y 8 meses.

El Honorable Diputado señor Letelier manifestó que en el problema de las edades hay dos criterios a considerar. Uno es el que ha planteado el Senado, cual es el interés de proteger a una persona menor de cierta edad, pero junto con ese concepto hay otro, que dice relación con el desarrollo de la sexualidad de los jóvenes. No es bueno que, en este esfuerzo por respetar y proteger estos dos bienes, se termine generando algo no deseado. Por ejemplo, que un adulto tenga relaciones sexuales con una niña de doce o trece años es una conducta no deseada dentro de la sociedad, y aquí primaría el criterio de la protección. Pero es diferente si un joven de 15 años "pololea" con una niña de doce o trece años y llegan a tener relaciones sexuales: que esta conducta se pueda calificar como violación, sería una solución inadecuada.

Agregó que no es un tema solamente de edades, sino de cómo compatibilizar de mejor forma los bienes que queremos proteger. Una solución sería establecer diferencias, por ejemplo, respecto de la pena que se quiera aplicar.

El Honorable Diputado señor Walker indicó que el punto que se discute es aquel en donde ha tenido más dudas, durante toda la tramitación del proyecto de ley.

Estimó que es una buena señal fijar los catorce años y las veces que le ha correspondido votar lo ha hecho en ese sentido. Sin embargo, en su bancada hay una mayoría a favor de los trece años, por una serie de argumentos, y de alguna manera se siente en el deber de representar ese pensamiento.

El Honorable Diputado señor Ceroni sostuvo que hoy la sociedad hace que las personas se desarrollen más pronto, y la capacidad de decidir en el tema de sexualidad se manifiesta mucho antes de los dieciséis años.

Obviamente, la determinación de la edad traerá consecuencias en el tema de la responsabilidad penal, puesto que se está rebajando la edad de la responsabilidad penal de los jóvenes a los catorce años, y por eso estima que, en este caso, lo más adecuado sería fijar la edad a los trece años.

La Honorable Diputada señora Guzmán señaló que junto al Diputado señor Walker, siendo coautores de la moción, en la Cámara de Diputados defendieron con mucho énfasis los catorce años, pero después, para ella, se ha convertido en un tema sumamente complejo, porque es muy difícil definir cuál es la edad más apropiada.

En su opinión, la lógica de que la edad para el consentimiento matrimonial suba a dieciséis años, no admite paralelo con el compromiso afectivo de los jóvenes, porque éstos manifiestan su sexualidad en una época muy anterior al matrimonio. Por lo tanto, en este punto no hay posibilidad de homologar la ley con la realidad.

Consultó si el Honorable Diputado señor Letelier podría explayarse sobre las posibilidades de diferenciación a que se refirió, porque eventualmente puede dar una luz al respecto.

El Honorable Diputado señor Letelier expresó que ha conversado con otros colegas la posibilidad de buscar fórmulas para que no se homologue la situación de un adulto que tenga acceso carnal a una adolescente, con la del acceso carnal entre adolescentes, que están en proceso de desarrollo de su sexualidad.

Afirmó que aplicar a esas dos situaciones tan diferentes una misma solución parece algo no deseado, por lo que tal vez se debería tratar de eximir de responsabilidad penal a los menores. Hoy día un joven que tenga entre dieciséis a dieciocho años puede ser declarado con discernimiento, y ahí tenemos la dificultad, porque además se eliminará la institución del discernimiento. Su inquietud es cómo evitar que un menor de edad pueda ser inculpado de violación por tener sexo voluntario con su "polola" de la misma edad, considerando que la sexualidad de los jóvenes se está desarrollando cada vez en forma más masiva, a una edad más temprana. Tenemos una

sociedad que induce a ello a través de los medios de comunicación, aunque no sea lo deseable.

La idea es buscar diferencias de responsabilidad, para afrontar el caso de que uno sea un adulto y el caso de que sean jóvenes de una edad similar. Quizás se podría establecer un límite por diferencias de edad entre los involucrados.

El Honorable Senador señor Aburto recordó que este problema de la fijación de la edad para este tipo de delitos y para otros efectos civiles, es un tema que se viene discutiendo desde hace muchísimos años. Para fijar la edad, siempre se ha partido de la base del desarrollo sexual de las personas: por ejemplo, en la figura de la violación se ha fijado la edad en doce años, porque corresponde al desarrollo sexual físico, orgánico, de la víctima.

Consideró pertinente decir que resulta un poco artificiosa la determinación de la edad, porque si bien es cierto que importa el hecho de que el organismo de la mujer esté habilitado para concebir y el hombre para procrear, el desarrollo físico no basta para establecer algo tan sensible y tan importante como es la responsabilidad penal.

En su opinión, lo principal es el desarrollo psíquico, el desarrollo intelectual del menor, o de la menor, en lo que respecta a la violación impropia, que sepa en forma precisa lo que le puede ocurrir sosteniendo una relación

sexual a esa edad (doce, trece o catorce años), que los efectos que puede producir estén en la mente de la persona. Desde este punto de vista, a los doce años una niña no está en condiciones de poder reflexionar con seriedad al respecto. Se necesita que tenga un mayor discernimiento, una capacidad intelectual más desarrollada, y por eso está de acuerdo en que se fije la edad en catorce años.

El Honorable Diputado señor Forni manifestó que le parece muy atendible la inquietud del Honorable Diputado señor Letelier, pero le surge la duda reglamentaria acerca de si es posible que la Comisión Mixta se aboque a hacer tal diferenciación.

En segundo lugar, pidió la opinión del señor Ministro de Justicia en relación del tema de la edad, porque le parece que es igualmente arbitrario fijarla en trece o catorce años.

El Honorable Senador señor Chadwick (Presidente) respondió a la consulta del Honorable Diputado señor Forni declarando que no hay obstáculos jurídicos, ya que la Comisión Mixta, dentro de la competencia que la habilita para proponer a dos Cámaras la “forma y modo” de resolver las discrepancias, podría sugerir una fórmula distinta de la simple opción entre los trece y los catorce años.

El señor Ministro de Justicia, don Luis Bates, expresó que es muy difícil determinar la edad más recomendable desde un punto de vista científico, y de allí que los doce años hayan funcionado, históricamente.

Planteada ante esta Comisión Mixta la alternativa entre los trece y los catorce años, los posibles abusos e injusticias que pudieran cometerse con la elevación de la edad, en su opinión, podrían corregirse con el análisis del elemento de culpabilidad propio de cualquier delito. En los casos concretos, podría haber un error de tipo, que en definitiva conduzca que no se condene a una persona en las situaciones que planteaba el Honorable Diputado señor Letelier. En esta línea de pensamiento, al Ministerio le parece razonable extender la edad de doce a trece años.

En cuanto a la aparente discrepancia con el concepto de niño, niña o adolescente que la Comisión de Constitución del Senado, acogiendo una indicación del Ejecutivo, ha acordado incluir en el proyecto de ley sobre tribunales de familia, es necesario señalar que, como se dice en el mismo texto, rige para los efectos de esa ley, la cual trata de bienes jurídicos distintos de los que están en juego en la iniciativa que se debate.

El Honorable Senador Espina declaró que se alegraba de que, en el seno de la Comisión Mixta, se acepte la legitimidad de las distintas opiniones, sin estimar que con éstas se pretende favorecer o perjudicar a nadie. Cuando se analiza la legislación comparada, aparece claro que no existe una uniformidad respecto de cómo resolver este tema: hay países en donde la madurez sexual se alcanza legalmente recién a los dieciocho años y otros en donde se reconoce a los doce años. Pidió dejar sentado en el informe que es una materia legítimamente controversial, no sólo al interior

del país, sino que en la comunidad internacional, incluso en países que tienen similares criterios al nuestro en materia de doctrina penal y de procedimientos penales.

Hay dos temas importantes que tener en consideración.

En primer lugar, cuál es el instante en que se produce la madurez o la capacidad de un menor para consentir libremente una relación sexual, cuándo ese menor puede tomar una decisión de esta naturaleza con plena conciencia de lo que ella representa. El segundo factor es un aspecto propio del ámbito del derecho penal, que consiste en determinar cuándo esa relación, no obstante haber sido consentida, configurará un delito.

Indicó que, en nuestra legislación, sin perjuicio de otros tipos penales, aparecen como figuras básicas el delito de violación y el delito de estupro. El delito de violación se divide en el delito de violación propia y el delito de violación impropia. En el primero, que está descrito en el artículo 361, no tiene ninguna relevancia la edad de la víctima, siempre que sea mayor de doce años, puesto que si es menor se configurará la situación descrita en el artículo 362. Sanciona el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, cualquiera sea la edad de la persona, cuando se usa fuerza o intimidación, o cuando la persona se haya privada de sentido o cuando se aprovecha su incapacidad por obtener resistencia o cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima. El legislador consagró una figura penal especial, que se denomina la violación impropia, la cual señala actualmente que hay violación cuando la víctima es menor de doce años, aun cuando el acceso carnal se haga con su propio consentimiento. Luego viene el delito de estupro, que abarca la edad de doce a los dieciocho años, y en este caso la víctima no ha sido objeto de fuerza ni intimidación, sino que ha sido objeto de abuso, en diferentes modalidades.

Recordó que, durante el estudio del primero de los informes de la Comisión de Constitución del Senado, tanto el Ministerio de Justicia como el Director del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones, la magistrada del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago y los profesores de Derecho Penal que participaron en la discusión, fueron partidarios de mantener los doce años, argumentando que penalizar una relación sexual consentida de un mayor de doce años acarrearía la posibilidad de encarcelar a personas que, incluso pudiendo ser de edades similares, hubiesen iniciado su vida sexual. La Comisión posteriormente revisó este criterio, sobre la base de los datos del Instituto Nacional de la Juventud y CONASIDA, que llegan a la conclusión de que el inicio sexual de hombres y mujeres en Chile se produce alrededor de los diecisiete años. Por ello, la Comisión optó por acoger una posición intermedia, fijando la edad de catorce años.

En lo que respecta a los antecedentes que justifican mantener la edad en catorce años, a su juicio, es necesario tener en cuenta que la capacidad de discernir entre el bien y el mal en materia penal que establece nuestro Código, está hoy día fijada en los dieciocho años. Entre los dieciséis y los dieciocho años el legislador obliga a que se haga un examen para determinar si la persona tiene o no esa capacidad de discernir. Bajo los dieciséis años, estima que no tiene discernimiento y, por lo tanto, ninguno de sus actos le ocasiona responsabilidad penal. De tal manera que, si el legislador ha mantenido esa norma hasta ahora, en su opinión, establecer los catorce años como la edad en que se estima que un menor recién inicia su capacidad de discernir sobre un acto que puede ser relevante en su vida futura, le parece absolutamente concordante

con lo que se está legislando, como se dijo, en materia de familia, en donde se ha definido como niños y niñas a quienes están bajo los catorce años. A su juicio, esta edad refleja, de acuerdo a la información entregada por las autoridades de Gobierno en los informes a los que ha hecho mención y a la decisión que se ha tomado en el proyecto de ley sobre los tribunales de familia, la época en que una persona adquiere capacidad para discernir las consecuencias de consumir el acto sexual.

Se hizo cargo del argumento que ha dado el Honorable Diputado señor Letelier, que es extraordinariamente interesante. Actualmente, si la relación la tiene un menor de entre dieciséis y los dieciocho años de edad, ese joven puede estar en dos hipótesis. Si sabe que esa conducta es ilícita y ha actuado con discernimiento, a sabiendas que la legislación prohíbe tener acceso carnal, la ley considera que tiene plena conciencia de sus actos y lo equipara a una persona mayor de edad. Si, en cambio, actúa sin discernimiento, no tendrá ninguna responsabilidad penal. Tampoco la tendrá si tiene menos de dieciséis años, porque de acuerdo a la actual legislación carece de discernimiento. Por lo tanto, las posibilidades de que un menor de dieciocho años tenga responsabilidad penal a consecuencia de una relación sexual consentida con una menor de catorce años son muy bajas. A eso se agrega que el juez, para resolver una situación de esa naturaleza, siempre podrá examinar la concurrencia de lo que en materia penal se llama el "error de prohibición", esto es, que el joven no hubiese sabido que esa conducta está prohibida.

En conclusión, manifestó su convicción que los catorce años de edad es una edad razonable, de acuerdo con el resto de la legislación chilena en

esta materia. Obviamente, si en el futuro en nuestro país se rebaja la edad de la responsabilidad penal o se establece otro tipo de sistema, entonces será el momento de revisar esta normativa, pero ella debe ser concordante con la legislación que tenemos hoy en día.

El Honorable Senador Moreno pidió consignar en el informe que no hay un ambiente apropiado para legislar, especialmente por los ataques de que ha sido objeto la Comisión de Constitución del Senado en estos días y por una serie de declaraciones formuladas a los medios de comunicación. El domingo recién pasado el abogado defensor del señor Spiniak señaló en televisión que los legisladores son responsables de la baja penalidad de estos delitos, cuando él y todos sabemos que, aunque se aumenten las penas, cosa que ocurre en este proyecto de ley, no podrán aplicarse a los hechos anteriores a su vigencia. En otra entrevista, publicada por un periódico, se desarrolla la tesis de la no punibilidad de las relaciones sexuales con menores, basada en la aceptación de éstos a cambio de una magra suma de dinero.

En otro orden de ideas, no comprende la posición del Gobierno sobre este tema de la edad, si esta misma semana, mediante una indicación de Su Excelencia el Presidente de la República, ha propuesto definir en el proyecto de ley que crea los tribunales de familia, no para una situación puntual referida a la tuición o al patrimonio, sino que con carácter genérico, lo que se entenderá en nuestro país por niño, niña y adolescente, y fijar los catorce años para diferenciar ambas categorías.

Estimó que el planteamiento del Honorable Diputado señor Letelier debe ser analizado, porque nadie quiere dañar la vida a otro ser humano en esas circunstancias, pero no se puede dejar un vacío que permite que otros, con pleno conocimiento e intencionalidad, precisamente, están haciendo lo que hoy día el país entero demanda que se rectifique. Por ello podrían acordarse los catorce años, ojalá por unanimidad, abriendo la posibilidad de diferenciar respecto de aquellos que tienen de dieciocho hacia abajo, mediante penalidades distintas.

El Honorable Senador señor Espina reparó en que este proyecto está velando por la capacidad de la víctima de discernir, no por la capacidad del autor del delito. Cuando se dice catorce años no se alude al hechor, sino que a la niña o al niño con quien tuvo la relación.

El Honorable Diputado señor Letelier aclaró que, en su opinión, los pedófilos deberían sufrir las penas más fuertes y duras posibles, pero personalmente discrepa de lo que ha escuchado respecto de la definición de "niño o niña" que se está proponiendo en el proyecto de ley sobre tribunales de familia, porque comparte el juicio del Honorable Senador señor Aburto, en el sentido de que tiene que ver con la evolución física y biológica, pero relacionada con el momento de madurez psíquica.

Entiende la inquietud del Honorable Senador señor Moreno en el sentido de dar una señal muy fuerte para los delincuentes que abusan

sexualmente de menores, pero ese interés no siempre es compatible con el tema de la evolución y desarrollo sexual de los niños y adolescentes.

El Honorable Senador señor Chadwick (Presidente)

consultó si se está planteando que al menor de 18 años que incurra en estas conductas se le aplique una pena menor o que se le exima de responsabilidad penal.

El Honorable Diputado señor Letelier se declaró

partidario de que no se impongan penas al menor.

El Honorable Senador señor Moreno advirtió que,

como hay acción penal pública para perseguir los delitos sexuales que se cometan contra menores de edad, si se denuncia una relación sexual entre una niña de 13 y uno de 17, deberá iniciarse el procedimiento penal en contra de éste. Eso es lo que se tendría que corregir.

La Honorable Diputada señora Guzmán afirmó que

hay que tener en claro que las leyes no están aisladas unas de otras, sino que debe existir una cierta armonía en toda la legislación. Si en el proyecto de ley sobre los tribunales de familia se está estableciendo, para bien o para mal, que una persona es niña o niño hasta los catorce años, la lógica indica que, para que un niño o niña se presuma violado, tenga que ser menor de catorce años. Pero hay que relacionar esta materia con el proyecto de ley de responsabilidad penal juvenil, el cual declara que las personas son responsables desde los catorce años. En el caso que se menciona, de una pareja de "pololos" que

todavía no alcancen esa edad y tengan relaciones sexuales, ella será una víctima violada y él irá ante los tribunales. Ese es el punto que genera el problema.

Sugirió establecer que el artículo 362 del Código Penal sólo será aplicable cuando el mayor de edad accede carnalmente a un menor de catorce años o cuando un menor que tiene entre catorce a dieciocho años accede a otro menor con alguna de las circunstancias del artículo 361.

El Honorable Diputado señor Letelier solicitó que la diferencia se haga fijando la edad a los trece años.

El Honorable Diputado señor Ceroni consideró atendibles los argumentos que se están dando sobre la base de lo que existe hoy en día, pero hay que tener presente también que se modificará la legislación de responsabilidad penal de los jóvenes. Por eso, no es conveniente analizar el problema solamente en relación con la situación actual.

En definitiva, al establecer los catorce años surgirá todo el conflicto que se debate y le parece complejo que la Comisión Mixta entre de inmediato a diferenciar la penalidad. Por ello, la edad de los trece años es lo más adecuado.

El Honorable Senador señor Espina insistió en que se están discutiendo dos edad distintas. Una es la que el legislador estima mínima para que una niña o un niño no pueda ser inducido al acto sexual, porque no tiene madurez para

hacerlo. La otra es la edad del autor de esa conducta: si es un sujeto menor de dieciséis o, siendo mayor de dieciséis, no tiene discernimiento, no tiene responsabilidad penal. Se puede poner el mismo ejemplo con los doce años actuales: hoy en día los tribunales no están llenos de querellas y probablemente haya niñas que tienen relaciones consentidas a los doce años.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado, manifestó que la discusión en ambas Cámaras recayó sobre la edad para la capacidad sexual sólo respecto del acceso carnal, pero los acuerdos adoptados se han extendido a todo el ámbito de las conductas que se regulan como delitos sexuales, que van desde el acceso carnal hasta actos que no implican contacto corporal con el menor de edad. La Comisión Mixta debería tomar una decisión sobre esta materia, porque el tramo que se fije -de trece o de catorce años- respecto de las conductas de acceso carnal no necesariamente tiene que ser igual para el resto de las conductas sexuales desde un punto de vista técnico, ya sea que se aplique un criterio normativo o político, o un criterio subjetivo, de capacidad sexual. Este punto ha estado ausente, tanto en el debate de la Cámara como en el del Senado.

Por otro lado, a su juicio, existe la posibilidad de hacer una diferenciación respecto del adulto, que implicaría modificar el artículo 361, haciéndolo aplicable a la víctima que tenga cualquier edad -hoy en día es aplicable sólo a personas mayores de doce años-, y el artículo 362, para darle un marco de edad distinto, respecto de una persona que tenga más de dieciocho años, como proponía la Honorable Diputada señora Guzmán. Esa podría ser una alternativa.

El Honorable Senador señor Espina reflexionó que podría modificarse el artículo 362, expresando que no se cometerá el delito de violación impropia allí contemplado, cuando el acceso carnal provenga de relaciones afectivas entre menores de edad.

El Honorable Diputado señor Forni concordó con la intención de salvar la situación, pero hay un problema de fondo, cual es que los trece o catorce años se contemplan no sólo respecto del acceso carnal, sino que de una serie de otras figuras penales a lo largo de todo el proyecto de ley, en las que también se deberían agregar incisos e incorporar excepciones. Por eso, se mostró partidario de optar entre las dos edades planteadas.

El Honorable Senador señor Chadwick (Presidente) coincidió en que hay que determinar un criterio. Como dijo el Honorable Senador señor Aburto, es preciso decidir en qué momento la persona alcanza una madurez suficiente para que tenga responsabilidad sobre su vida sexual. En el fondo, más que fijar una edad específica es adoptar un criterio: hay quienes piensan que esa época está más cerca de los trece años y otros podemos pensar que se encuentra más cerca de los catorce años.

El Honorable Diputado señor Letelier sostuvo que hay dos temas: uno es si ese momento de madurez está más cerca o más lejos de los trece o de los catorce años, y otro es que ese hecho va acompañado de la asignación de responsabilidad penal. Es ahí donde tiene discrepancias, porque no cree que la señal que

se quiera dar es que los jóvenes terminen siendo sancionados. Por eso, prefiere los trece años, pero agravando la sanción del adulto que tenga relaciones sexuales con una persona menor de edad.

Sometida a votación la edad de catorce años para reconocer la validez del consentimiento en materia sexual, fue aprobada por siete votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Forni y Walker. En contra, declarándose partidarios de fijarla en los trece años, votaron los Honorables Diputados señores Ceroni y Letelier.

El Honorable Diputado señor Walker fundó su voto en que le hacía mucha fuerza el argumento dado por el Honorable Senador señor Espina acerca del error de prohibición.

La Comisión Mixta acordó también, por unanimidad, dejar constancia de que no es su propósito que la elevación del marco punitivo afecte a niños, niñas o jóvenes que realicen alguna de las conductas descritas en la ley, de forma mutuamente consentida, en el marco de una relación sentimental.

Estimó que los argumentos expuestos durante el debate, que constituyen la aplicación de reglas generales en el ámbito penal y procesal penal, serían suficientes para conducir a liberar de responsabilidad penal a los jóvenes que se encuentren en la situación anterior.

Si no fuese así, sus señores integrantes anticiparon su disposición a respaldar el estudio de modificaciones que aseguren la obtención de dicha finalidad.

Por otro lado, como consecuencia del acuerdo adoptado en orden a fijar los catorce años de edad para estos efectos, no se innova respecto del número 6, nuevo, del Honorable Senado, donde figura esa edad, que no fue mencionado en el oficio en que la Honorable Cámara de Diputados comunicó sus acuerdos.

Respecto de la otra norma que fue omitida, cual es el número 8, nuevo, en lo que concierne al artículo 365, N° 3, se propone su reemplazo, pero no en virtud de la mención a la edad, sino que, como se indica enseguida, por razones de armonía con el acuerdo adoptado respecto del artículo 363 del Código Penal.

2) Modificaciones al artículo 363, que sanciona el delito de estupro.

El artículo 363 vigente sanciona con reclusión menor en sus grados medio a máximo al que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1° Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2° Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3° Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4° Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

La Honorable Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, eliminó el grado inferior de la pena, dejándola como pena única de presidio menor en su grado máximo y aumentó la edad de doce a trece años.

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, elevó la edad a catorce años y, en cuanto a la pena, aceptó la que se proponía para el estupro que se cometa con dos de las cuatro circunstancias, pero resolvió castigar las otras dos con un grado aún más alto.

El texto que aprobó, por consiguiente, castiga el estupro con presidio menor en su grado máximo, cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima o cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual. Lo sanciona, en cambio, con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno, o cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

Los Honorables Diputados integrantes de la Comisión Mixta explicaron que, si bien es cierto que es razonable la idea del Honorable Senado de distinguir la penalidad según la gravedad de la conducta, es discutible, precisamente, el criterio que se aplicó para determinar la entidad de la lesión al bien jurídico que producen las cuatro circunstancias. Por ejemplo, podría estimarse que el abuso de una relación de dependencia, que aparece castigado con la pena menor, merecería un reproche mayor al abuso del grave desamparo en que se encuentre la víctima, para el cual, en cambio, se asigna la pena más alta.

Los Honorables Senadores integrantes de la Comisión Mixta, por su parte, consideraron que la agrupación de causales guarda armonía con las penas que se imponen, pero aceptaron que esa fórmula abre una discusión mayor.

La Comisión Mixta, procurando conciliar ambas posiciones, optó en definitiva por mantener la estructura vigente del artículo, en el

sentido de aplicar un mismo rango de penalidad al estupro que se cometa con cualquiera de las cuatro circunstancias que se mencionan, y contemplar como sanciones los márgenes inferior y superior previstos por ambas Cámaras, vale decir presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y un día a 10 años).

Adoptó ese acuerdo por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Ceroni, Forni, Letelier y Walker.

Como consecuencia de la decisión adoptada a raíz de la determinación de la edad, se fijó ésta en catorce años, con la votación expresada en su oportunidad.

Asimismo, como consecuencia de la redacción aprobada para el artículo 363, y con igual unanimidad, se sustituyó el número 3 del artículo 365 del Código Penal consultado en el número 8, nuevo, del Honorable Senado, que suponía aplicar penas diferenciadas a las circunstancias constitutivas de estupro.

3) Número 18, nuevo, del Senado, relativo a medidas de investigación.

El número 18, nuevo, introduce en el Código Penal un artículo 369 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciera imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.

Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N°19.366."

Los Honorables Diputados integrantes de la

Comisión Mixta informaron que el motivo principal del rechazo obedece a que la Cámara de Diputados no fue partidaria de incorporar normas procesales en un Código sustantivo, sino que de incorporarlas en el Código Procesal Penal.

Los Honorables Senadores integrantes de la

Comisión Mixta, a su turno, manifestaron que el Senado tuvo presente que, si bien el citado Código regula en general las diligencias de investigación, no se estimó conveniente agregarle disposiciones especiales referidas a delitos determinados, que implican excluir de su aplicación otras figuras típicas. Es el caso de la interceptación y grabación a que alude el inciso primero, respecto del cual hay normas generales en el Código Procesal Penal, pero, fundamentalmente, del empleo de agentes encubiertos y entregas vigiladas de material, que no contempla dicho Código, sino que establece únicamente la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La inclusión de estas reglas se justifica, en cambio, en el Código de Procedimiento Penal, como se dispone en el artículo 2°, N° 1 (que ha pasado a ser N° 2) de este proyecto de ley.

Agregaron que la circunstancia de que sean disposiciones de orden procesal no obstaría a su inclusión en el Código Penal, que no contiene exclusivamente descripciones de conductas punibles y las sanciones respectivas, como ocurre con los artículos 369 y 369 bis.

La Comisión Mixta estimó que, si bien desde el punto de vista sistemático estas reglas deberían consultarse en el Código Procesal Penal -al igual que los artículos 369 y 369 bis a que se aludió-, es aceptable su inclusión provisoria en el Código Penal, en atención a la conveniencia de estudiar con mayor detención su aplicabilidad a otras figuras delictivas y, particularmente, de que se decante el proceso de la reforma procesal penal, de modo tal que se haya extendido la sujeción de los procedimientos penales al nuevo ordenamiento sobre la materia.

Sin perjuicio de ello, a propuesta de la Honorable Diputada señora Guzmán, se resolvió introducir dos enmiendas al texto aprobado por el Honorable Senado.

La primera de ellas consiste en hacer congruente el encabezamiento, que admite como sospechosos a una persona o una organización delictiva, con la medida de interceptación o grabación de telecomunicaciones, que aparece referida sólo a los integrantes de tal organización. Para ello se intercala la frase "de esa persona o", a continuación de "telecomunicaciones", en el inciso primero.

El segundo cambio, también relativo al inciso primero, consiste en mencionar la diligencia de grabación de comunicaciones, sin añadir que estas son las que se realicen "entre personas presentes". Se consideró que tal frase podría inducir a equívoco, aun cuando el inciso diferencia entre las telecomunicaciones, o comunicaciones a distancia, que permite interceptar o grabar, y las comunicaciones, que faculta para grabar.

Se aprobó el texto del Senado, con ambas modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Ceroni, Forni y Walker.

Como consecuencia de dicho acuerdo, con igual votación se introdujeron los mismos cambios en el artículo 113 ter, nuevo, del Código de Procedimiento Penal, que se agrega mediante el artículo 2º, N° 1 (que ha pasado a ser N° 2) de este proyecto de ley.

4) Número 19, nuevo, del Senado, relativo a penas aplicables por delitos sexuales contra menores de edad.

El número 19 nuevo sustituye el artículo 372 por el siguiente:

"Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

Asimismo, el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados.”.

Cabe recordar que el artículo 371, a que se alude, castiga como autores a los cómplices de delitos sexuales que tengan la calidad de ascendiente, guardador, maestro o hayan actuado con abuso de autoridad o de encargo respecto de la víctima. Además, ordena que los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud sean condenados a inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.

La Comisión Mixta tuvo en cuenta que el inciso final del artículo 372 que propone el Honorable Senado mantiene la pena prevista por la Honorable Cámara de Diputados, consistente en la inhabilitación absoluta temporal para

cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, y le adiciona, para mayor claridad, la inhabilitación para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.

Fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Ceroni, Forni y Walker.

- - -

I.

PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA

En virtud de los acuerdos expuestos, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, la Comisión Mixta formula la siguiente proposición:

Artículo 1º

Número 4

(Ha pasado a ser 5)

Letra b)

Aprobar el texto del Senado.

Número 5

(Ha pasado a ser 7)

Consultarlo como sigue:

"7. Modifícase el encabezamiento del artículo 363 en los siguientes términos:

"a) Reemplázase la frase "reclusión menor en sus grados medio a máximo", por "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo"."

b) Sustitúyese la palabra "doce", por "catorce"."

Número 8, nuevo

(Texto del Senado)

Aprobar la frase **"menor de catorce años"**, contenida en el número 2 del artículo 365 bis propuesto.

Reemplazar el número 3 del artículo 365 propuesto por el siguiente:

"3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años."

Número 6

(Ha pasado a ser 9)

Aprobar las frases "**mayor de catorce años**" y "**mayor de catorce**", consignadas en los incisos primero y segundo, respectivamente, del artículo 366 que se sustituye.

Número 7

(Ha pasado a ser 10)

Aprobar la frase "**menor de catorce años**", contenida en el artículo 366 bis que se reemplaza.

Número 8

(Ha pasado a ser 12)

Aprobar las frases "**menor de catorce años**" y "**mayor de catorce años**", contenidas en el artículo 366 quáter que se sustituye, en todas las oportunidades en que aparecen.

Número 12

(Ha pasado a ser 16)

Aprobar la frase "**mayores de catorce**", consignada en el artículo 367 ter propuesto.

Número 18, nuevo

(Texto del Senado)

Aprobar el texto del Senado, con las siguientes enmiendas en el inciso primero del artículo 369 ter del Código Penal que se propone:

a) intercalar la frase "**de esa persona o**", a continuación de "telecomunicaciones".

b) suprimir la frase "**entre personas presentes**".

Número 19, nuevo

(Texto del Senado)

Aprobar el texto del Senado.

Artículo 2º

Número 1

(Ha pasado a ser 2)

Introducir, en el inciso primero del artículo 113 ter del Código de Procedimiento Penal, los siguientes cambios:

a) intercalar la frase "**de esa persona o**", a continuación de "telecomunicaciones".

b) suprimir la frase "**entre personas presentes**".

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición anterior, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado "Penas de crímenes", a continuación de la frase "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

b) Agrégase en el acápite titulado "Penas de simples delitos", a continuación de la palabra "Destierro", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

2. Agrégase el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1° La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado.

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa a la pena principal.

La pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

3. Intercálase, en el número 5° del artículo 90, a continuación de la palabra "titulares" la siguiente frase: "o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,".

4. Reemplázase el epígrafe del Título VII del Libro II, por "Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual".

5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 361:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio", por "presidio mayor en su grado mínimo a medio".

b) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso segundo, la palabra "doce" por "catorce".

6. Reemplázase en el artículo 362 la palabra "doce" por "catorce".

7. Modifícase el encabezamiento del artículo 363 en los siguientes términos:

"a) Reemplázase la expresión "reclusión menor en sus grados medio a máximo", por "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo"."

b) Sustitúyese la palabra "doce" por "catorce".

8. Incorpórase el siguiente artículo 365 bis, nuevo:

"Artículo 365 bis.- Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y

3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.".

9. Sustitúyese el artículo 366 por el siguiente:

"Artículo 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años."

10. Reemplázase el artículo 366 bis, por el siguiente:

"Artículo 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."

11. En el artículo 366 ter, sustitúyese las palabras "dos artículos anteriores" por "tres artículos anteriores".

12. Reemplázase el artículo 366 quáter por el siguiente:

"Artículo 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar

acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363."

13. Agrégase el siguiente artículo 366 quinquies:

"Artículo 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales".

14. Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:

"Artículo 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales."

15. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 367 bis:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra "veinte", la expresión "a treinta".

b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:

1° Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente:

"Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:"

2° Reemplázase el N° 4 por el siguiente:

"4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima."

16. Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

"Artículo 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo."

17. Agrégase el siguiente artículo 368 bis:

"Artículo 368 bis.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.

Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales."

18. Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo:

"Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciera imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.

Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N°19.366."

19. Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente:

"Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

Asimismo, el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. "

20. Sustitúyese el artículo 372 bis por el siguiente:

"Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado."

21. Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

"Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio."

22. Agrégase el siguiente artículo 374 ter:

"Artículo 374 ter.- Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional."

23. Sustitúyese en el N° 7° del artículo 495 las expresiones "mujeres públicas" por la frase "quienes ejercen el comercio sexual".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 11 la frase "366 quáter", por la siguiente: "366 quinquies".

2.- Introdúcese el siguiente artículo 113 ter, nuevo:

“Artículo 113 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y la investigación lo hiciera imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización y la grabación de comunicaciones.

La orden que dispusiere la interceptación o grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma en que se aplicará y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero deberán, en el menor plazo posible, poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del tribunal, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o el entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato, conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

Bajo los mismos supuestos previstos en el inciso primero, el juez podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos, o la realización de entregas vigiladas de material, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369 ter del Código Penal."

3.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 673:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. Las producciones incautadas como pruebas de dichos delitos podrán destinarse al registro reservado a que se refiere el inciso segundo del artículo 369 ter del Código Penal. En este caso, la vulneración de la reserva se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del Título V, del Libro II del Código Penal."

Artículo 3°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

a) En el inciso quinto del artículo 222, a continuación de las palabras "a cabo", reemplázase el punto seguido (.) por una coma(,) e intercálase el siguiente texto:

"en el menor plazo posible. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados."

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 469:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. "

Artículo 4°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 16.618, de Menores:

a) En el artículo 15, agrégase la siguiente letra e), nueva:

"e) Otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física.

Para ello, concurriendo tales circunstancias, podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Menores, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público, según corresponda."

b) En el artículo 37, intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"También procederá el recurso de apelación en contra de aquellas resoluciones que nieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria solicitada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 N° 7) y 40 de esta ley, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para una persona menor de edad."

Artículo 5°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional, entre la palabra "infanticidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal".

Artículo 6°.- Intercálase, en la letra e) del artículo 4° de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, entre la expresión "robo con homicidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal".

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas:

a) En el inciso primero del artículo 6°, agrégase a continuación de la palabra "Registro" la siguiente oración, precedida de una coma (,):
"sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".

b) Agrégase el siguiente artículo 6° bis:

"Artículo 6° bis.- Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, podrá solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.

La misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquél cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior."

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, por el siguiente:

"Artículo 30.- La participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal."

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

a) En el número 8º, reemplázase la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;),

b) En el número 9º, sustitúyese el punto (.) por una coma (,) y la conjunción "y", y

c) Incorpórase el siguiente numeral 10:

"10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero y Rafael Moreno Rojas y los Honorables Diputados señora Pía Guzmán Mena y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Juan Pablo Letelier Morel y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión Mixta, a 17 de noviembre de 2003.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

PROYECTO DE ACUERDO QUE PROPONE RECONOCIMIENTO A LA OBRA
DE LA TELETÓN Y A PERSONAS VINCULADAS A ELLA (S 709-12)

Considerando que:

- 1.- En los próximos días se realizará nuevamente la Teletón, esfuerzo solidario que ha contado siempre con el apoyo y adhesión de la gran mayoría de los chilenos, y sus frutos han permitido aliviar el sufrimiento de cientos de niños y niñas de nuestro país.
- 2.- Se han formulado críticas que ponen en duda la honorabilidad y buena intención de quienes organizan y colaboran en esta campaña, que ha permitido ya por 25 años atender a miles de niños y aliviar su sufrimiento y el de sus familias.
- 3.- Que dichas críticas son injustificadas e inoportunas pues producen un perjuicio objetivo a una campaña que tiene el doble propósito de recaudar los fondos necesarios para atender a miles de niños que sufren de algún tipo de limitación y de unir a todo el país en la consecución de un objetivo noble que ayuda a superar diferencias y otorga un sentido trascendente a toda la comunidad nacional,

Los Senadores que suscriben proponen al Senado aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

1. Apoyamos y respetamos a todas las personas que desde distintos ámbitos han hecho posible la existencia de la Fundación Teletón y la realización de las campañas que permiten la consecución de sus objetivos;
2. Poner de manifiesto nuestro especial aprecio por la persona de don Mario kreutzberger, quien se ha constituido en un prestigioso símbolo de la solidaridad a nivel nacional e internacional.
3. Manifestar públicamente nuestra plena confianza en la honorabilidad de todas las personas responsables de la campaña de la Teletón y de la Fundación Teletón.
4. Expresar nuestro desacuerdo con la forma y el momento en que se han planteado los referidos reparos.

(Fdo.): Carlos Bombal Otaegui, Senador.- Carmen Frei Ruiz-Tagle, Senadora.- Antonio Horvath Kiss, Senador.- Roberto Muñoz Barra, Senador.- Jovino Novoa Vásquez, Senador.- Ricardo Núñez Muñoz, Senador.- Enrique Silva Cimma, Senador.- Ramón Vega Hidalgo, Senador.- Andrés Zaldívar Larraín, Senador.